



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocien en el art. 560.1 -10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAUSA ESPECIAL/20557/2024

CAUSA ESPECIAL núm.: 20557/2024

Instructor: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

### AUTO

Excmo. Sr. Magistrado Instructor  
D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 9 de junio de 2025.

Ha sido instructor el Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por auto nº 25, de fecha 7 de mayo de 2024, la Sala de los Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sus Diligencias Previas 167/2024, acordó:

- «1. Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento de la querella promovida por la Procuradora Dña. Margarita López Jiménez, en nombre y representación de D. Alberto González Amador ya identificada en los presentes apartados.
- 2. Admitir dicha querella a trámite
- 3. Aceptar la Exposición Razonada elevada por el titular del Juzgado de Instrucción Nº 18 de los de Madrid sobre los mismos hechos.



4.- Tener por parte, en calidad de acusación popular, al Iltre. Colegio de la Abogacía de Madrid.

5.- Remitir las actuaciones al Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado, al que con arreglo a las normas y turno de reparto corresponde la instrucción de la causa».

**SEGUNDO.-** La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 15 de julio de 2024, en sus Diligencias Previas 167/2024, el Instructor de la causa acordó elevar EXPOSICIÓN MOTIVADA a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre competencia de la misma para la continuación de las diligencias de investigación.

**TERCERO.-** Con fecha 15 de octubre de 2024, esta Sala Segunda, dictó auto, en cuya parte dispositiva acordaba:

«1 Declarar la competencia de la Sal para la instrucción de la causa respecto al aforado Excmo. Sr. D. Álvaro García Ortiz

2) Declarar la competencia de la Sala para la instrucción de la causa con respecto a la Ilma. Sra. Dª. María Pilar Rodríguez Fernández

3) La apertura del procedimiento, designando instructor, conforme al turno establecido, al Excmo. Sr. Ángel Luis Hurtado Adrián».

**CUARTO.-** Con fecha 30 de octubre de 2024, este Instructor acuerda incoar Diligencias Previas, a tramitar por las disposiciones contenidas al efecto en el Capítulo III, del Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**QUINTO.-** Practicadas las diligencias consideradas pertinentes, en atención a lo dispuesto en el art. 779.1. 4<sup>a</sup> LECrim., se dicta la presente resolución.

**SEXTO.-** Con fecha 5 de junio de 2025, la representación procesal de María Pilar Rodríguez Fernández, presentaba escrito solicitando que se decretase para su patrocinada el sobreseimiento libre o, subsidiariamente, provisional.

Y esa misma fecha la representación procesal de Alberto González Amador, presentaba escrito interesando la continuación del procedimiento por los trámites del art 779.1.4<sup>a</sup> LECrim.

Con fecha 6 de junio de 2025, la representación procesal de Álvaro García Ortiz, presentaba escrito solicitando que se acordase el sobreseimiento libre y, subsidiariamente, el sobreseimiento provisional.

## HECHOS

A nivel indiciario, propio del momento procesal en que se encuentra la causa, a juicio de este Instructor, cabe presumir que:

A raíz de indicaciones recibidas de Presidencia del Gobierno y aprovechando información publicada en el diario El Mundo, a las 21:29 horas del día 13 de marzo de 2024, titulada «la fiscalía ofrece a la pareja de Ayuso un pacto para que admita dos delitos fiscales», Álvaro García Ortiz, Fiscal General del Estado, y conociendo que se trataba del ciudadano Alberto González Amador, pareja de la Presidenta de la Comunidad Autónoma de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, con la finalidad de ganar el relato a esa información por parte de la Fiscalía, sobre una cuestión de tan escasa relevancia como de quién había surgido la iniciativa para llegar a un acuerdo en un pacto de conformidad penal, entró en una dinámica de un frenético intercambio de comunicaciones entre distintos fiscales, principalmente a través del sistema de mensajería mediante WhatsApp, para preparar una respuesta, y dejar bien claro que, a juicio del investigado, la Fiscalía no había ofrecido ningún pacto de tal tipo.

Dichas comunicaciones, sin embargo, comenzaron con una conversación telefónica mantenida con la Fiscal Jefe Provincial de Madrid, María Pilar Rodríguez Fernández, minutos después de las 21:29 horas, tras la cual, ésta realizó un par de llamadas telefónicas al Fiscal encargado del caso, Julián Salto Torres, para solicitarle, por encargo del Fiscal General del Estado, Álvaro García Ortiz, que le remitiera inmediatamente los correos electrónicos intercambiados entre él y el letrado de Alberto González Amador, porque iban a hacer una nota para desmentir una información que estaba circulando por la redes, lo que así hizo, y, una vez recibidos, los remitió al Fiscal General del Estado, entre cuyos correos se encontraba uno de 2 de febrero de 2024, a las

12:45 horas, que le había enviado el letrado al Fiscal del caso, como asunto «PROPIUESTA DE CONFORMIDAD PENAL EN RELACIÓN CON UN DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA», y cuyo texto literal era como sigue:

«Mediante el presente correo les informo que recientemente han recibido una denuncia por un presunto delito contra la Hacienda Pública por parte de la AEAT en relación con el impuesto sobre Sociedades 2020 y 2021, correspondiente a la sociedad MAXWELL, cuyo administrador único es Alberto González Amador.

Soy Carlos Neira, letrado designado por el administrador Alberto González Amador para su defensa.

Estudiado el asunto y de común acuerdo con Albert González, les comunico que es voluntad firme de esta parte alcanzar una conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos (ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública) así como proceder a resarcir el daño causado pagando íntegramente la cuota e intereses de demora a la AEAT».

La finalidad de solicitar la remisión de dichos correos a Julián Salto, cuyo contenido conoció María Pilar Rodríguez Fernández, era la de reenviarlos inmediatamente al correo electrónico de Álvaro García Ortiz, pero no al oficial, sino al particular, según él mismo le había indicado, como así hizo Pilar, efectivamente, para, a continuación, aquél, de acuerdo con la colaboración que ésta le prestó, acabar facilitándolo a un medio, como la cadena SER, para que le diera publicidad, conscientes ambos de que revelaría el confidencial contenido de ese correo de 2 de febrero de 2024, lo que así ocurrió mediante un avance a las 23:25 horas en el programa radiofónico Hora 25 de dicha emisora, que no fue sino un adelanto de su publicación a las 23:51 horas en la web de dicho medio, bajo el titular «El novio de Ayuso ofreció a la Fiscalía llegar a un pacto de conformidad declarándose culpable de dos delitos para evitar el juicio», cuyo texto comienza con un primer párrafo, que dice:

«Según un correo al que ha tenido acceso la Cadena SER, el abogado de Alberto González ofreció un acuerdo a la Fiscalía tras reconocer “íntegramente” los hechos y afirmar que “ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública”».

Y más adelante, en un penúltimo párrafo, reproduce literalmente el correo de 2 de febrero de 2024, que termina con la frase, «[...] dice el mail al que ha

tenido acceso la SER», y añade a continuación, «Según fuentes jurídicas, la respuesta de la Fiscalía ha sido que eso tiene que ser dilucidado durante el juicio y que entonces llegaría el momento de analizar si corresponde llegar a un acuerdo. La Fiscalía de Madrid prepara un comunicado al respecto que será publicado en las próximas horas».

Inmediatamente a continuación de la publicación de esta información y en unidad de acto con ella, con la documentación que ya tenía en sus manos Álvaro García Ortiz, proporcionada por María Pilar Rodríguez Fernández, se puso en marcha para ir confeccionando el referido comunicado, que lo hizo en forma de nota, donde se incorporaba información, además de otros, del referido correo de 2 de febrero de 2024, y, cuando el borrador lo tuvo terminado, se lo remitió a María Pilar Rodríguez Fernández, quien, conocedora de su contenido, le dio el visto bueno, sin oposición alguna a su publicación, que apareció con el membrete de la Fiscalía Provincial de Madrid, de la que ella era jefa, sobre las 10:20 horas del día 14 de marzo de 2024, siendo su texto, como sigue:

«FISCALÍA PROVINCIAL DE MADRID  
NOTA INFORMATIVA

ACLARACIONES DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MADRID SOBRE LA DENUNCIA  
CONTRA ALBERTO GONZÁLEZ AMADOR POR DELITOS DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA  
Y FALSEDAD DOCUMENTAL

Madrid, 14 de marzo de 2024.- Ante las informaciones publicadas en varios medios de comunicación en relación con la denuncia interpuesta por la Fiscalía Provincial de Madrid contra D. Alberto González Amador, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:

1º El día 23 de enero de 2024 la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid abrió unas diligencias de investigación penal como consecuencia del escrito-denuncia remitido por la Agencia Tributaria en la que ponía en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos que podrían ser constitutivos de delitos de defraudación tributaria y falsedad documental.

2º El día 2 de febrero de 2024 el letrado defensor de D. Alberto González Amador se puso en contacto, vía correo electrónico, con la Fiscalía Provincial de Madrid (12:45 horas) para proponer un pacto con el Ministerio Fiscal a fin de reconocer los hechos delictivos y conformarse con una determinada sanción penal.

Esta propuesta de conformidad realizada por el letrado defensor reconocía la autoría del Sr. González Amador de la comisión de "dos delitos contra la Hacienda Pública por el Impuesto sobre Sociedades, 2020 y 2021".

3º El día 7 de febrero de 2024 el fiscal especialista en delitos económicos encargado del asunto dictó Decreto de conclusión de las diligencias de investigación incoadas para

esclarecer los hechos denunciados por la Agencia Tributaria. En este Decreto se acordó la interposición de denuncia contra el Sr. González Amador y otros por "delitos de defraudación tributaria y falsedad documental"

4º El día 12 de febrero de 2024 (11 :34 horas) el fiscal contestó por correo electrónico al letrado defensor del Sr. González Amador y le manifestó que tomaba nota "de la voluntad de su cliente de reconocer los hechos y satisfacer las cantidades presuntamente defraudadas", sin que considere que la existencia de otras personas implicadas en la defraudación al erario público denunciada por la Agencia Tributaria pudiera ser un obstáculo para alcanzar una conformidad penal.

5º El día 13 de febrero de 2024 el fiscal encargado del asunto interpuso la denuncia contra el Sr. González Amador y otros cuatro individuos, así como contra ocho sociedades mercantiles, por la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública, relativos al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021, y un delito de falsedad en documento mercantil.

6º El día 20 de febrero de 2024 la Fiscalía Provincial de Madrid remitió la denuncia interpuesta contra el Sr. González Amador y otros al Juzgado de Instrucción Decano de Madrid.

7º El día 5 de marzo de 2024 el Juzgado de Instrucción Decano de Madrid registró la denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal.

8º El día 12 de marzo de 2024 el fiscal encargado del asunto remitió la denuncia por correo electrónico al letrado del Sr. González Amador "para Facilitarle el derecho de defensa" y le reiteró, como ya hizo el día 12 de febrero, que la existencia de otras personas denunciadas en este procedimiento no constituye un obstáculo para que se pudiera alcanzar una conformidad penal.

En definitiva, el único pacto de conformidad, con reconocimiento de hechos delictivos aceptación de una sanción penal, que ha existido hasta la fecha es el propuesto por el letrado D. Alberto González Amador al fiscal encargado del asunto en fecha 2 de febrero de 2024».

Paralelamente, desde Fiscalía General del Estado, y antes de que hubiera tenido difusión por otros medios el correo de 2 de febrero de 2024, se envió copia de él a Pilar Sánchez Acera, directora de Gabinete del Secretario de Estado, director del Gabinete del Presidente del Gobierno, quien hizo uso de él, dando instrucciones a Juan Lobato Gandarias-Sánchez, portavoz del grupo parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid, para que lo exhibiese en su intervención en la sesión del día 14 de la Asamblea de la Comunidad de Madrid, en contra de la Presidenta de la Comunidad, Isabel Díaz Ayuso.

El referido correo de 2 de febrero de 2024 contenía información sensible relativa a aspectos y datos personales de un ciudadano, que habían sido

aportados con vistas y a los efectos de un ulterior proceso penal, en el curso de unas conversaciones privadas entre su letrado y el fiscal encargado del caso, sujetos a los criterios de reserva y confidencialidad por parte de la Fiscalía, que han de presidir este tipo de conversaciones, como habría de ser en cumplimiento del protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía, y que llevan aparejado un deber de discreción, por razón del cual no es tolerable divulgación alguna a terceros sin autorización del interesado, cuya reputación bien pudiera verse perjudicada por esa revelación.

Además, la filtración del correo pone en cuestión el prestigio de la institución, con el menoscabo que ello comporta, si ponemos la mira en el cometido y función constitucional que le viene encomendada al Ministerio Fiscal, sujeto en esa función a principios como el de legalidad e imparcialidad, que pueden quedar en entredicho en la medida que su actuación se viera comprometida por indicaciones externas, y, sin duda, tener indudables efectos perjudiciales en el fundamental derecho de defensa del afectado.

Todo ello fue asumido por los investigados, desde el momento que, a una información confidencial de la que tuvieron conocimiento por razón de sus respectivos cargos como fiscales, le dan una publicidad que no debió alcanzar, como alcanzó, al salir del ámbito de reserva para el que fue concebida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En STS 443/2008 de 1 de julio de 2028, sobre la naturaleza y función del auto que acuerda la acomodación a Procedimiento Abreviado de las Diligencias Previas, decíamos «que esta Sala ha precisado en sentencias como las STS nº 450/99 de 3 de mayo, y STS nº 703/2003, de 13 de mayo, que el auto de incoación o de transformación a Procedimiento Abreviado, es el equivalente procesal del auto de

Procesamiento en el sumario ordinario (Cfr. SSTS de 21 de mayo de 1993 y 1437/98 de 18 de diciembre), teniendo la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal en la medida que como se indica en la STC 186/90 de 15 de noviembre "...realiza (el instructor) una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos...". En definitiva, al igual que en el auto de procesamiento, se está en presencia de un acto de imputación formal efectuado por el juez instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria, delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso. Se trata, en definitiva, de un filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en dicho auto se podrán dirigir la acusación, limitando de esta manera los efectos perniciosos que tiene la "pena de banquillo" que conlleva, por sí sola, la apertura de juicio oral contra toda persona», y más adelante continuaba, «es evidente, por ello, que el contenido delimitador que tiene el auto de transformación para las acusaciones, se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados, porque como recuerda la STC 134/86, "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia».

Ahora bien, para la concreción de esos elementos que componen el tipo en el que se pudiera subsumir el delito objeto de acusación, es preciso pasar por los indicios que se han tenido en cuenta para conformar el presupuesto fáctico que le sirva de soporte, como no podía ser de otra manera, si partimos del paragón que se ha puesto entre el auto de transformación a Procedimiento Abreviado y el de Procesamiento, porque así resulta de la literalidad del art. 384 LECrim., donde se regula este último, que comienza diciendo «desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona[...]».

Ha de ser, pues, el auto de Procesamiento y, por extensión, el de Procedimiento Abreviado una resolución motivada, como, por lo demás, resulta de lo dispuesto en artículos como el 248.2 LOPJ o 141 LECrim., que establecen que los autos serán siempre motivados/fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, motivación que, en lo fáctico, esto es, en relación con los hechos que describa y presumible participación en ellos de las personas investigadas, pasa por el examen de los indicios tenidos en cuenta para fijarlos, por ser el

presupuesto material sobre el que se conforman; y, si bien es un auto que no precisa de una calificación jurídica de esos hechos, no es incompatible con que el Instructor pueda apuntar a una provisional valoración de los mismos, que, en cualquier caso, no será vinculante para las acusaciones.

**SEGUNDO.-** Llegados al punto de la investigación en que nos encontramos, pueden considerarse practicadas las diligencias necesarias y útiles, o pertinentes, como dice el art. 779.1 LE<sup>C</sup>rim., por lo que la causa deberá seguir avanzando por alguna de las alternativas que ofrece el referido artículo.

Se ha venido manteniendo por este Tribunal Supremo que el objeto de todo proceso es de cristalización progresiva, que se va formando y evoluciona en función del resultado de las diligencias de investigación que se vayan presentado, que, si llevan a un relato fáctico incriminatorio, es porque se puede conformar sobre la base de los indicios que aportan esas diligencias, de ahí la necesidad de hacer una valoración de tales indicios en justificación de su redacción.

Esos indicios los aportan las diligencias practicadas durante la investigación desarrollada en el Tribunal Superior de Justicia, así como las practicadas una vez asumida la competencia por esta Sala Segunda, como se irá exponiendo en los siguientes fundamentos.

Respecto de las acordadas por este Magistrado, han sido relevantes las que se obtuvieron en virtud de los dos autos de entrada y registro de 30 de octubre de 2024 en las sedes de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Provincial de Madrid y el acopio de material informático y dispositivos móviles intervenido, que lo fueron por un periodo de tiempo que abarcaba del 8 de marzo al mismo día 30 de octubre de 2024, autos que fueron cuestionados desde el primer momento por las defensas de los investigados y el Ministerio Fiscal, por su extensión en el tiempo, pues consideraban que ese material podría contener información muy sensible por razón del cargo que ocupaba el investigado, ajena a los hechos objeto de investigación, lo cual, según iba avanzando la

investigación, no ha dejado de sorprender, cuando las diligencias practicadas han evidenciado que el propio Álvaro García Ortiz había borrado toda la información que contenían sus dispositivos, con lo que nada de lo que en ellos pudiera haber existido podría haber sido difundido, a la vez que convertía la medida, en lo que a él afectaba, en una diligencia inocua, y ese riesgo en que se amparaba su queja por desproporción carecía de sentido, que solo se puede entender, por más que se pretenda escudar en el derecho de defensa, como un obstáculo en contra de una ágil investigación, que ha dado lugar a una serie de diligencias alternativas, al objeto de recuperar la información eliminada, y, con ello, a una dilación, que ha supuesto un retraso en la conclusión de esta primera fase procesal, y cuyo comportamiento recuerda el pasaje de la Exposición de Motivos de la LECrim., que se reproducía en el auto de 25 de febrero de 2025, en el que se puede leer: «Es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento por la desigualdad real que en ese momento tan crítico existe entre uno y otro: desigualdad calculadamente introducida por el criminal y de que éste sólo es responsable. Desde que surge en su mente la idea del delito, o por lo menos desde que, pervertida su conciencia, forma el propósito deliberado de cometerle, estudia cauteloso un conjunto de precauciones para sustraerse a la acción de la justicia y coloca al Poder público en una posición análoga a la de la víctima, la cual sufre el golpe por sorpresa, indefensa y desprevenida. Para restablecer, pues, la igualdad en las condiciones de la lucha, ya que se pretende por los aludidos escritores que el procedimiento criminal no debe ser más que un duelo noblemente sostenido por ambos combatientes, menester es que el Estado tenga alguna ventaja en los primeros momentos siquiera para recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad de su autor».

Sea como fuera, la queja por desproporción ha sido rechazada, habida cuenta que la Sala de Apelación, mediante auto de 21 de febrero de 2025, desestimó los recursos de apelación formulados por las defensas de los investigados y el Ministerio Fiscal contra los autos de 30 de octubre de 2024, avalando el periodo de tiempo, en lo que a su proporcionalidad se refiere.

En todo caso, en auto de 8 de noviembre 2024, una vez relacionado el material intervenido y fechas hasta las que se extendió, se consideró necesario diferenciar expresamente los dos aspectos que se desprendían del contenido de los propios autos de 30 de octubre, uno de ellos relativo a la propia

incautación del material y otro al análisis y periodo en que debía centrarse la pericia, que se acotó del 8 al 14 de marzo de 2024, por ser ese periodo en el que se fijaban los hechos objetos de investigación, y se apuntaba que ello debería entenderse «sin perjuicio de lo que pueda acordarse en función de lo que fuere resultando del curso de la investigación».

En auto de 18 de noviembre de 2024, frente a la queja por el marco temporal al que se extendió la incautación de material que se acordó en los autos de entrada y registro, de 30 de octubre de 2024 (del 8 de marzo al mismo 30 de octubre de 2024), se dijo «que dentro de ese marco había que diferenciar la necesidad de recoger material en orden a un eventual aseguramiento de prueba que pudiera perderse, y la parte concreta a la que en ese momento se consideró objeto de investigación».

En auto de 7 de enero de 2025, desestimatorio del recurso de reforma formulado contra el auto de 8 de noviembre, recordando el de 18 de noviembre, se decía que en éste «se explicaba que había que diferenciar entre el material intervenido relativo al análisis y periodo que debía centrarse la pericia que se fijó en esos días [8 al 14 de marzo], en base a lo dispuesto en el art. 417 LEcrim., que establece que “el juez manifestará clara y terminantemente a los peritos el objeto de su informe”, pero que no era incompatible con que el resto del material debiera quedar a disposición de esta instrucción, con finalidades de aseguramiento de prueba que pudiera ser útil en función de lo que exigiera el avance de la instrucción, de cara al esclarecimiento de los hechos y evitar que se perdiera».

El desarrollo de la instrucción, como digo, ha puesto de relieve que el investigado, a diferencia de la investigada, ha hecho desaparecer de sus dispositivos móviles cuanta información pudiera haber en ellos, lo que, al ser así, gracias a ese aseguramiento de prueba que se tuvo presente desde el primer momento, podría haber permitido acceder a una información, presumiblemente relevante, como apunta a ello la propia circunstancia de hacerla desaparecer, quedando, con ello, frustrada una parte de la investigación que podría haberse acordado y ser útil, sobre el material que se pretendía asegurar para un eventual análisis, posterior al 14 de marzo y hasta el 30 de octubre.

**TERCERO.-** Si se lee la Exposición Motivada de 15 de julio de 2024, con la que el Tribunal Superior de Justicia eleva a esta Sala Segunda la competencia para continuar con la tramitación de la causa, en la sucinta exposición de hechos que recoge en su Antecedente tercero, tomados de la querella inicial presentada por Alberto González Amador, se refiere la difusión en varios medios de las comunicaciones electrónicas mantenidas entre su defensa letrada y la Fiscalía, así como que, por parte de ésta, se hace pública una nota en la que se detalla, entre las diligencias realizadas, las gestiones mantenidas con la defensa en torno a los hechos y su posible futuro penal.

Tomado de la Exposición Razonada por la que el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid remite al Tribunal Superior de Justicia las actuaciones, se hace mención a que se han incorporado unos detalles que no eran conocidos hasta entonces, con una incidencia extraprocesal susceptible de causar un perjuicio a un particular.

Y en el Antecedente cuarto, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia, siempre con la provisionalidad propia del momento en que eleva a esta Sala Segunda su Exposición Razonada, considera que han quedado validados los hechos denunciados, en cuanto a la realidad de las publicaciones en Prensa y su contenido, y singularmente la difusión y contenido de la denominada nota informativa.

Es cierto que, en la instrucción llevada por dicho Magistrado, éste centró la eventual relevancia penal de los hechos que estaba investigando en el contenido de la referida nota informativa, pero no es menos cierto que no se olvidó de valorar distintos correos electrónicos cruzados entre el fiscal encargado del caso relativo al delito del que estaba siendo objeto de investigación Alberto González Amador y el letrado de éste, aportado a las actuaciones por aquél, entre ellos el de 2 de febrero de 2024, que, con posterioridad, hemos podido constatar, siempre al nivel indiciario en que se dicta la presente resolución, que forma una misma unidad de acto con la referida nota informativa, por la ineludible interrelación que guardan.

**CUARTO.-** Las anteriores conclusiones, presumiblemente, se pueden mantener, según valoración que hace este Instructor del material incorporado a la causa en su fase ante el Tribunal Superior de Justicia, y, en este sentido, conviene recordar cómo comenzaba el primer fundamento del auto de 13 de enero de 2025, en que se decía, «cuando se reciben las actuaciones en esta Sala, tras una instrucción llevada a cabo ante el TSJ, en el auto que dicta la Sala de Admisión con fecha 15 de octubre de 2024, se apreciaron indicios de criminalidad para tener por investigados a María Pilar Rodríguez Fernández y a Álvaro García Ortiz, y ello se hizo sin haberse practicado las diligencias, que, desde la incoación de la causa en este Tribunal, se han venido practicando, cuando entre aquellas diligencias no se encontraban los informes de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil que se han incorporado, y, aun sin ello, se apreciaron esos indicios con el suficiente grado de verosimilitud como para atribuirles esa condición de investigados».

Tal consideración, hace más extraño que no se la tuviera en cuenta por parte de Álvaro García Ortiz cuando prestó declaración el día 29 de enero de 2025, que giró, fundamentalmente, en un reproche en torno a la investigación tecnológica acordada por este Magistrado, una vez se hizo cargo de la instrucción, en particular sobre el registro realizado en dependencias de la Fiscal Provincial Jefe de Madrid, negando validez a los elementos obtenidos a raíz del mismo, como si lo actuado con anterioridad, como fue lo investigado cuando la causa se encontraba siendo instruida por el Tribunal Superior de Justicia, no existiese; y, en este sentido, es ilustrativo lo que se dice en el FJ 3º del auto de 5 de mayo de 2025, en que la Sala de Apelación desestima el recurso formulado por las defensas contra el auto de este Instructor de 26 de febrero de 2025: «El investigado, en cuanto parte personada, como aquí ya ocurría, queda facultado desde ese momento para "tomar conocimiento de lo actuado" y "formular las alegaciones que estime oportunas para su defensa", así como para "pedir cuantas diligencias estime pertinentes, sin perjuicio, como es obvio, de la facultad del Juez para decidir sobre la utilidad de lo alegado e interesado" (STC 186/1990, FJ 7)».

Aun así, es decir, pudiendo haber tenido acceso a cuanto se encontraba incorporado las actuaciones con anterioridad e independiente de la prueba pericial tecnológica, y responder a las preguntas que pudieran hacerse sobre la base de las diligencias hasta entonces practicadas y ajenas a esa prueba

pericial, se negó a prestar declaración, incluida a las preguntas que pudiera haberle hecho este Instructor, y solo respondió a su defensa, que a la pregunta que le hizo sobre algún WhatsApp que recibió, según reflejó el informe de la UCO de 21 de noviembre de 2024, al que dio extensa respuesta, antes de darla, quiso dejar de manera muy clara, que, con ello, no quería validar que aceptase el hecho de la entrada y registro, en cuya nulidad insistió.

En igual línea se mostró la representante del Ministerio Fiscal, al explicar las razones por las que decidió no formularle interrogatorio, quien, expresamente, se refirió a la llamada conexión de antijuridicidad, pero sin la menor mención para exponer motivo alguno por el cual tal conexión alcanzaría a unas diligencias e investigación realizadas con anterioridad y total independencia de las llevadas en razón a esa posterior investigación tecnológica, como fueron las acordadas por el Instructor que estuvo llevando la investigación cuando las actuaciones se encontraban en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se ha hecho la anterior consideración a modo de avance, para indicar que los indicios que han servido de soporte para la redacción de los hechos que se han recogido en el correspondiente apartado de este auto, se pueden encontrar tanto en la parte de la instrucción llevada a cabo por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia, más alguna diligencia practicada por este Magistrado, al margen y sin conexión con la diligencia pericial de inteligencia que ha tenido lugar a partir de los autos de entrada y registro de fecha 30 de octubre de 2024, en las sedes de Fiscalía General del Estado y Fiscalía Provincial de Madrid, como también en el resultado aportado por esa investigación tecnológica, cada uno por su cuenta, como se podrá apreciar en los diferenciados fundamentos que a cada una de ellas se dedicará; si bien comenzaré por uno dedicado a la parte de los hechos relativa a la difusión a las 23:25 horas del día 13 de marzo de 2024, en el programa Hora 25 de la cadena SER, del avance que se hizo del correo de 2 de febrero de 2024, en que, siendo fundamental el testimonio del periodista Miguel Ángel Campos, se corrobora y complementa con algunos datos encontrados en esa pericial de inteligencia.

**QUINTO.- 1.** La información de este correo ya había circulado por los medios con anterioridad a las 23:51 horas del día 13 de marzo de 2024, cuando se hace eco de él el digital de la cadena SER, y así lo puso de relieve la representación procesal de María Pilar Rodríguez Fernández, en escrito de 3 de diciembre de 2024 (nº de registro 51661/24; acontecimiento 671), en que ponía a disposición de este Magistrado documentación, que evidenciaba que la propia cadena SER, en su programa Hora 25 de ese día 13, ya disponía a las 23:25 horas de los correos electrónicos intercambiados entre el fiscal Salto y el abogado del Sr. González Amador, y advertía que no fue hasta las 23:46 horas cuando se remitió a Álvaro García Ortiz el último correo, ante lo cual consideraba que fue imposible que se hubiera producido una eventual filtración por parte de los investigados.

El planteamiento incurre en un error, pues, como se decía en el auto de 13 de enero de 2025, aunque, ciertamente, Álvaro García Ortiz, en WhatsApp de las 23:43 horas, insistía a Pilar Rodríguez Fernández que necesitaba un determinado correo «para cerrar el círculo», ese correo no era el de 2 de febrero de 2024, sino uno más de los que luego acabaría utilizando para elaborar el comunicado que, en forma de nota informativa, publicaría la Fiscalía Provincial de Madrid en la mañana del día 14, pues en ella, como se puede leer en el tercero de los Antecedentes de la Exposición Razonada, por la que el Tribunal Superior de Justicia eleva las actuaciones a este Tribunal Supremo, y ratifica este Magistrado, «se detalla con precisión cronológica absolutamente minuciosa (hasta entonces desconocida) el contenido y desarrollo de las diligencias que se habían realizado en esta fase pre-procesal, entre las cuales se incluyen las gestiones mantenidas con la defensa del Sr. González Amador en torno a estos hechos y su posible futuro procesal», y sucede que el correo de 2 de febrero de 2024, como indicábamos también en ese auto de 13 de enero, se lo había remitido la investigada al investigado, a su Gmail, a las 21:59 horas, momento desde el que pudo disponer de él, por lo que no solo no es incompatible con que así lo hiciera llegar a cualquiera, sino que, en opinión de este Magistrado, hay indicios suficientes para presumir que fue el mismo que se utilizó para la información que se da, tanto a las 23:25 horas, en el programa Hora 25 de la noche del día 13 de la cadena SER, que comenzaba a las 22:00

horas, como 26 minutos después, a las 23:51 horas, que se difundía en la web de dicho medio, porque el paralelismo que hay entre una y otra información es evidente, y el tiempo que media entre ambas es coherente con el que se puede necesitar para trasladar a escrito lo que se anticipa verbalmente.

**2.** En el referido escrito de 3 de diciembre de 2024, la defensa ofrecía el link en que se puede escuchar el programa de radio de Hora 25 de la cadena SER, donde se difundió esa información, a partir de las 23:25 horas, que se transcribe, a continuación:

1 hora 25 minutos y 08 segundos desde el inicio del programa.

«Y vamos a cerrar esta edición de Hora 25 con una noticia muy importante respecto al novio de Isabel Díaz Ayuso, porque, en fin, pone, deja en el aire todo el argumento de la Presidenta de la Comunidad de Madrid de que todo esto era una persecución, que iban a por ella y demás, que no había por dónde cogerlo, bueno, es que resulta que el novio de Ayuso, el abogado del novio de Ayuso ofreció a la Fiscalía llegar a un pacto en el que él se declarara culpable para evitar el juicio».

Miguel Ángel Campos, buenas noches (1 hora, 25 minutos y 39 segundos):

«Buenas noches Aimar, información a la que ha tenido acceso la cadena SER, correo electrónico de Carlos Neira, el abogado de Alberto González en el que se observa que es la propia defensa del novio de Ayuso quien propone a la Fiscalía de Madrid, un pacto, un acuerdo de conformidad para saldar esa deuda con Hacienda, un acuerdo de conformidad que implicaría asumir la condena por dos delitos fiscales y pagar la cantidad adeudada, unos delitos fiscales que en ese correo electrónico se expone que ciertamente se producen, es decir, que Alberto González, el novio de Ayuso admitiría la comisión de dos delitos fiscales por un total de 350.000 euros.

Ese sería el relato, el correo electrónico que obra en poder de la cadena SER que explicaría que ha sido la defensa de Alberto González Amador quién ha propuesto a la Fiscalía alcanzar un acuerdo de conformidad que evite la celebración del juicio. Según fuentes jurídicas, la respuesta de la Fiscalía ha sido que eso se debe dilucidar en el juicio y que entonces será tiempo de mirar o no la adopción de algún tipo de acuerdo.

La Fiscalía de Madrid prepara a esta hora un comunicado que será conocido en las próximas horas».

Pregunta de Aimar Brezos (1 hora 26 min 58 segundos):

«Campos, ¿sabemos la fecha de ese correo electrónico en el que el abogado del novio de Ayuso muestra la disposición del novio de Ayuso a declararse culpable?»

Respuesta de Campos (1 hora, 27 min y 06 segundos):

«Anterior al pasado... A principios de este mes de marzo (año 2024) que es cuando la Fiscalía de Madrid presentó la denuncia ante los Juzgados de Plaza de Castilla».

Pregunta de Aimar Brezos (1 hora 27 min 18 segundos):

«Campos, tú que controlas mucho de todos estos procedimientos que para los demás se nos hacen ahí, un poco cuesta arriba y cuando uno muestra su voluntad o disposición a declararse culpable, si luego no se llega a un acuerdo con la Fiscalía, claro, ¿tú no has mostrado ya tu disposición a declararte culpable?, ¿no has asumido ya de alguna manera que hay un hecho delictivo que asumes?»

Respuesta de Campos (1 hora, 27 min y 39 segundos):

«En el correo lo está expresando, dice, te cito textualmente del correo, delitos fiscales que ciertamente se producen.

Está asumiendo la defensa del novio de Ayuso que efectivamente cometió esos delitos fiscales por los años 2020 y 2021 y ofrece a la Fiscalía la posibilidad, la..., el ruego de que no se celebre el juicio, de que se alcance un acuerdo de conformidad y asumir esa posible condena previo pago además de las cantidades devengadas».

Intervención de Aimar Brezos (1 hora, 28 minutos y 07 segundos):

«Te escuchamos mañana en Hoy por Hoy con Angels, Campos. Adiós».

**3. Si se repara en la anterior información hecha en antena, que la realiza el periodista Miguel Ángel Campos, es por lo que cabe presumir el paralelismo que guarda en aspectos clave de ese correo de 2 de febrero de 2024, que solo**

puede ser a raíz de haberlo recibido él, lo que es decisivo para poder hablar de una filtración no consentida de su contenido, pues, como se dijo en el auto de 26 de febrero de 2025, todos los indicios apuntan a que se lo proporcionó el investigado Álvaro García Ortiz.

El propio Miguel Ángel Campos en la declaración que prestó el 8 de enero de 2025, reconoció ser el autor de la publicación en la Web de la SER, y manifestó también que antes habían publicado la noticia en antena, sobre las 23:24, así como que vio el correo electrónico de 2 de febrero de 2024 con anterioridad, pero negó que se lo hubiera proporcionado el Fiscal General del Estado; sin embargo, esta parte del testimonio no se asumió en el auto de 13 de enero de 2025, por su subjetividad y no aportar datos objetivos, como así lo aportaban otras diligencias practicadas, y se incidía en ello en el auto de 26 de febrero de 2025, en que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el anterior, donde se añadían consideraciones para no dar credibilidad al testimonio del periodista, posiblemente condicionado, de alguna manera, por su deber deontológico de proteger su fuente de información.

A tal efecto, se decía en ese auto de 26 de febrero que la información que publica la SER a las 23:51 horas del día 13, en la unidad de acto que conforma con la elaboración de la nota que se estaba preparando y acaba publicándose en la mañana del día 14, junto al reconocimiento y confesión de los delitos fiscales, se recogía también que «la Fiscalía de Madrid prepara un comunicado al respecto que será publicado en las próximas horas», lo que permitía inferir que quien da esa información es porque la ha recibido de la Fiscalía, porque, si no, de otra manera, no se puede conocer que ésta fuera a preparar dicha nota; y es significativo que una frase tan parecida a la anterior, como «La Fiscalía de Madrid prepara a esta hora un comunicado que será conocido en las próximas horas», fuera dicha en antena en el programa de Hora 25 a las 23:26 horas, lo que solo tiene como explicación el avanzar la primicia informativa, como vino a reconocer el propio Miguel Ángel Campos en su declaración, que relató que habló con Aimar, y quedaron en entrar en antena y contar en una pausa la información del correo

de 2 de febrero de 2024, antes de que acabara Hora 25 y que después el mismo texto lo subiría a la página web.

Pero es que hay más, porque, en esa información que dio en el programa el propio Miguel Ángel Campos, explicó que «Según fuentes jurídicas, la respuesta de la Fiscalía ha sido que eso se debe dilucidar en el juicio y que entonces será tiempo de mirar o no la adopción de algún tipo de acuerdo», y por fuentes jurídicas solo serían dos: una, la que proviene de Fiscalía, que parece lo más razonable, en cuanto se añade una respuesta tan propia como es derivar, en su caso, la cuestión a juicio, y la otra el propio abogado de González Amador, que se ha de excluir, no ya por incompatibilidad con su confidencial cometido de defensa, sino porque dicho abogado, en la declaración que prestó en la mañana del día 27 de mayo de 2025, manifestó que sobre las 11 de la noche ese periodista le hizo una llamada por teléfono, lo que aporta un dato más a favor de considerar, al nivel indiciario en que nos movemos, que le fuera filtrado a Miguel Ángel Campos el correo esa misma noche por el investigado, en cuanto que esa llamada solo se entiende como contraste, según práctica periodística, de una información que acababa de obtener de otra fuente, y que se corresponde con el libro de estilo al que se refería en su declaración prestada en la sesión del día 30 de mayo de 2025 el subdirector de El País, José Manuel Romero Salazar, quien explicaba que obliga siempre a contrastar todas y cada una de las noticias; y ello porque, si ese correo, que dice el periodista que lo obtuvo horas antes, así hubiera sido, más coherente parece que es, que, por razón de la inmediatez para conseguir tal contraste con la información que ya tenía en sus manos, y que, por razón de su celo profesional, no debía esperar a ser difundida, hubiera hecho la llamada al abogado entonces, nada más tenerlo en sus manos, y no esperar a las 11 de la noche.

A lo anterior, podemos añadir que hasta las 23:24, en antena, y 23:51, en la web de la Cadena SER no hace mención alguna que guarde relación con el correo de 2 de febrero de 2024, cuando mantuvo en su declaración que lo conoció en horas de la tarde del día 13, pues no deja de ser extraño que, si estaba trabajando con respecto a la pareja de la Presidenta de la Comunidad,

no se refiriese a él, aunque sin desvelar sus aspectos confidenciales, por no autorizarle su fuente según explicó en su declaración, cuando podía haber dado una primicia, adelantándose a otros medios.

Y también conviene reiterar algo que se decía en el auto de 26 de febrero de 2026, en que, recordando la declaración testifical de Miguel Ángel Campos, veíamos que reconoció haber mantenido alguna conversación telefónica con el investigado, pero antes de ser Fiscal General del Estado, no después, porque dejó de coger en teléfono, insistiendo en que entre el 7 y el 13 de marzo de 2024 no mantuvo ninguna llamada ni conversación con él, lo que contrastaba con el informe de la UCO de 7 de febrero de 2025, donde se recoge que Álvaro García Ortiz recibió en su teléfono una comunicación a una hora tan determinante, como las 21:38:12, por lo tanto posterior a las 21:29 horas, de otro teléfono que se pudo identificar como de Miguel Ángel Campos, que dura 4 segundos, esto es, hasta las 21:38:16 y, seguidamente, a las 21:38:36 se recibe en el terminal del Fiscal General del Estado un SMS, que no ha podido ser recuperado al haberlo hecho desaparecer, y sucede que fue Miguel Ángel Campos el autor de la información en Hora 25 a las 23:25 y en la web de la SER de las 23:51.

En definitiva, el correo de 2 de febrero de 2024 fue la base sobre la que se preparó la información que a las 23:25 horas dio Miguel Ángel Campos en el programa Hora 25 de la cadena SER, y sobre el que elaboró la que dio 26 minutos más tarde en la web de este mismo medio, ambas tras, presumiblemente, habérselo filtrado Álvaro García Ortiz. No hubo, pues, filtración previa y anterior de la información confidencial de dicho correo, en la que ampararse para exculparse por la información que se difundió a las 23:51 en la web.

**SEXTO.-** Se pasa a exponer en este fundamento los indicios aportados por la actividad instructora llevada a cabo cuando la causa se encontraba en el Tribunal Superior de Justicia, al margen, pues, de los que pueda aportar la prueba pericial de inteligencia, producto de las diligencias de entrada y registro

en las dependencias de la Fiscalía Provincial de Madrid y material intervenido a María Pilar Rodríguez Fernández, así como en la Fiscalía General del Estado y material intervenido a Álvaro García Ortiz, más algún otro, producto de otras diligencias, como lo que puede aportar la pericial realizada sobre los dispositivos que voluntariamente puso a disposición de esta instrucción el testigo Juan Lobato, así como su testimonio y otros testimonios desconectados de cualquier relación con aquellas diligencias de entrada y registro, salvo el particular al que también se hará referencia de la declaración del investigado, por las razones que en ese momento se dirán, en el punto 2; por lo tanto, sin conexión con elementos obtenidos a raíz de las diligencias practicadas a través de la prueba pericial de inteligencia e investigación tecnológica sobre los dispositivos intervenidos a los investigados, con ocasión de las entradas y registros llevados a cabo el día 30 de octubre de 2024 en las dependencias de dichas Fiscalías.

En este sentido, en el auto dictado con fecha 21 de febrero de 2025 por la Sala de Apelación, en que desestima el recurso interpuesto contra esos autos de entrada y registro de 30 de octubre de 2024, refiriéndose a lo actuado cuando la causa se encontraba en el Tribunal Superior de Justicia, dice, por un lado: «Por tanto, indicios razonables de la presunta comisión delictiva, existían al efecto. Y desde este plano, no puede negarse su existencia. Se detectan por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se avalan por la Sala de Admisión, se constatan por el Magistrado Instructor, y nosotros lo ratificamos en esta resolución Judicial», y más adelante, también en relación con los indicios, añade «son, no solamente suficientes, sino exhaustivos, y han sido valorados tanto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como por la Sala de Admisión del Tribunal Supremo, como por el propio Magistrado Instructor».

1. Como se ha avanzado en los antecedentes de hecho, la representación procesal de María Pilar Rodríguez Fernández presentó escrito solicitando el sobreseimiento de su patrocinada, en el que, por un lado, considera que las diligencias practicadas no alcanzan a presumir su participación en los hechos delictivos objeto de investigación, argumentando que su actuación se ha limitado a una conducta profesional, que enmarca dentro del deber de dar cuenta de un determinado asunto a un superior, y que, de

conformidad con el art. 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, estaba obligada a cumplir, lo que nunca se ha negado, porque no es ahí donde ha de ponerse el acento, sino que es en la extralimitación de ese deber donde reside su presumible apariencia delictiva.

En desarrollo del escrito, va relatando la intervención de su patrocinada, que se remonta a días anteriores al 7 de marzo de 2024, dando cuenta este día de la investigación abierta en Fiscalía sobre Alberto González Amador, entre otros, a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, expone cómo fue consiguiendo y remitiendo los correos que le iba pidiendo el investigado según las instrucciones que éste le iba dando, cómo le pide, también, que eche un vistazo a la nota informativa, y como responde que está perfecta, y explica que nadie se puso en contacto con ella para pedirle su opinión sobre el texto definitivo de la nota, y mantiene que todo lo que hizo fue atender una orden del Fiscal General del Estado, remitiendo los mismos correos que a ella le hacían llegar sus subordinados; y, en cuanto a la nota, se limitó a dar su conformidad a un texto que ya estaba redactado.

**2.** No desconoce este Instructor la anterior secuencia, pero sí puede decir que en ella omite datos o circunstancias relevantes, que son las que determinan la presumible participación de la investigada en la filtración del correo de 2 de febrero de 2024, en la noche del día 13 de marzo de 2024, así como en la elaboración de la nota informativa que se difundió en la mañana del día 14 de marzo, en colaboración concertada con las indicaciones que le fue dando el otro investigado.

Sin perjuicio de que en los autos de 13 de enero y 26 de febrero de 2025 se recogen esos indicios, a continuación se traerán los que considero más significativos, en este fundamento los extraídos de diligencias ajenas las que aportan los informes de la UCO, en particular el de 21 de noviembre de 2024, y en el siguiente los que podemos tomar de dicho informe.

Así, podemos empezar por la declaración prestada por la propia María Pilar Rodríguez Fernández el día 27 de julio de 2024, ante el Instructor del Tribunal Superior de Justicia, donde reconoció que el día 7 de marzo averiguó que el Sr. González Amador era la pareja de la presidenta de la Comunidad de Madrid, por lo que a la denuncia formulada contra él le dio la categoría de relevancia mediática, que pidió el asunto e hizo dación de cuenta a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado y a la Fiscal Superior de Madrid, a la que remitió todo, salvo los correos electrónicos, que no tenía acceso; que el día 13, a partir de las 21:30 horas, recibió una llamada de la Fiscalía General del Estado, donde le piden los correos electrónicos intercambiados entre el fiscal Julián Salto, encargado del caso del Sr. González Amador y el abogado de éste, Carlos Neira, y le explican que iban a hacer una nota para desmentir una información que estaba circulando por las redes; que ella molestó a Julián Salto para que le remitiera los correos electrónicos intercambiados, que reenvió al Fiscal General del Estado para que pudieran desmentir el bulo que corría sobre el supuesto veto impuesto para llegar a un acuerdo de conformidad en ese asunto por ser quien era; que ignora quién redactó la nota, pero que recibió un borrador, al que se limitó a dar su visto bueno, pero solo al iter procesal, que no la elaboró ella ni fue consensuada con ella.

Se negó en esa declaración a aportar los WhatsApp por los que circularon aquellas comunicaciones; que no sabía quién informó a la cadena SER de la nota sobre las 23:00 horas.

Insistió, a preguntas del Fiscal, que no sabe quién redactó la nota, que no tuvo intervención alguna en ella; que no ha recibido explicación alguna de por qué la nota se publicó con el membrete de la Fiscalía Provincial y no de la Fiscalía Superior.

A preguntas de su letrada, en línea con alguna de las manifestaciones realizadas con anterioridad, explicó que la petición de los correos electrónicos de la Fiscalía General del Estado la consideró una orden perfectamente atendible y legal.

Y a preguntas del Instructor terminó manifestando que, cuando le dijeron que iban a sacar una nota de prensa para desmentir una noticia falsa, ella consideró que el borrador era correcto; y, por último, quiso explicar que el día 15 de marzo se hizo responsable de la nota de prensa en la reunión con el Colegio de Abogados, pero, únicamente, por lealtad institucional, aunque ella no la había elaborado.

**2.** En el cuarto fundamento se ha hecho constar la posición mostrada por Álvaro García Ortiz en su declaración prestada el 29 de enero de 2025, negando validez a los elementos obtenidos a raíz de las diligencias producto de la investigación tecnológica acordada por este Instructor; no obstante lo cual, su propia defensa le hizo alguna pregunta relacionada con alguno de ellos, como la relativa a un WhatsApp que, en la madrugada del 13 al 14 de marzo, le envió a María Pilar Rodríguez Fernández sobre un borrador de la nota de prensa, en que le decía «échale un vistazo y dime si está todo bien», pregunta a la que respondía Álvaro García Ortiz, diciendo que en absoluto participó Pilar en la elaboración de la nota, sino que se limitó a cumplir los mandatos estatutarios establecidos en el art. 25 del EOMF.

Pues bien, a pesar de esa negativa a reconocer validez a los elementos obtenidos de la investigación tecnológica, asumió la realidad de lo que se le preguntaba; sin embargo, tal como se formuló la pregunta, no es la mejor muestra de una actuación guiada por criterios de buena fe y lealtad procesal, ya que se entresacó del mensaje lo que interesaba, pues se refiere a un WhatsApp de los que se recuperan en el informe de la UCO de 21 de noviembre de 2024 sobre el análisis del dispositivo de María Pilar Rodríguez Fernández, que le remite a ésta Álvaro García Ortiz a las 00:12 horas del día 14, y en el que, tras enviarle el borrador de la nota de prensa, en su integridad, es como sigue: «Si Virna está operativa. Échale un vistazo y dime si está bien (no las fechas que lo están) sino el fondo», a lo que Pilar, a los dos segundos, responde «Voy», y, tras consultar con Virna, un minuto después, le dice a Álvaro: «las dos pensamos que la nota está perfecta», éste contesta con un «Ok» y «Gracias», y Pilar sigue el intercambio

añadiendo, «Aunque dan ganas de incorporar un poquito más de cianuro», ante cuya cadena de mensajes no parece, indiciariamente, que la intervención de Pilar Rodríguez se limitase, simplemente, a dar su visto bueno al iter procesal de la nota, sino que más bien responde a una aprobación y asunción de su contenido, a cuya elaboración había contribuido de manera relevante, no solo porque lo aprobó e hizo suyo, y al que, con esa expresión «un poquito más de cianuro», parece dar a entender que la nota debería haber sido más contundente, sino porque, además, fue determinante su intervención para la aportación de un material sensible que conoció cuando pasó por sus manos, fundamental para su elaboración, y toleró que la nota fuese publicada con el encabezamiento FISCALIA PROVINCIAL DE MADRID, de la que ella era jefe.

3. Al margen de la investigación tecnológica, también nos aportó información el testimonio prestado por Almudena Lastra de Inés, Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, que se ayudó de las notas que tenía guardadas en su dispositivo móvil relacionadas con los hechos, y quien comenzó ratificando la declaración que había prestado el día 13 de junio de 2024 ante el Instructor de la causa cuando se encontraba en el Tribunal Superior de Justicia, de la que cabe destacar la parte en que manifestó haberle dicho al Fiscal General que no era necesario que la nota de desmentido incluyera los diversos emails intercambiados entre el fiscal y el abogado de González Amador, y que se negó a asumir el contenido de dicha nota al incluir los datos de las comunicaciones internas entre el fiscal y el abogado.

De la declaración prestada ante este Instructor, según queda reflejado en su transcripción escrita, es reseñable la pregunta que por teléfono hizo al Fiscal General: ¿has filtrado la nota?, y la respuesta evasiva que éste le dio, que, en lugar de negarlo, le contestó «eso ahora no importa», y explicó, también, que no estaba de acuerdo con su contenido. A instancia de la acusación ejercida por la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales, dio la explicación de por qué llegó a la conclusión para hacer esa pregunta.

De su móvil, reprodujo alguno de los WhatsApp, como uno recibido de Álvaro García Ortiz a las 9:03 en que le decía «ya tenemos la nota consensuada con Pilar y con Virna, que Íñigo la dé cuanto antes», y otros posteriores, como «Almudena la nota está correcta en fechas y contenido. Hay que sacarla, si tardamos se impone un relato que no es cierto y parece que los compañeros no han hecho bien su trabajo» (09:25) y otro más, como «es imperativo sacarla» (9:25) o «Almudena, no me cogen el teléfono, si dejamos pasar el momento nos van a ganar el relato, la actuación de los compañeros de la fiscalía es impecable y hay que defenderla» (09:37); explicó que recibió varias llamadas de Álvaro García Ortiz, insistiendo en que había que sacar la nota, al que respondió que ya había visto el WhatsApp y que sabía que la nota la tenía consensuada con Pilar, que no estaba de acuerdo con su contenido y que, por lo tanto, no iba a asumir la publicación como nota de su gabinete de prensa. Y tiene importancia esta secuencia porque, en la medida que Álvaro García Ortiz, como Fiscal General del Estado, impone que hay que ganar el relato frente a una información con la que no está de acuerdo, lo razonable es que él tome la iniciativa para responder, también en los medios, con una información con la que hacer frente a aquella con la que discrepa, y la manera de hacerlo es mediante la puesta a disposición de quién la elabore, la información necesaria, siendo lo más coherente que quien lleve la iniciativa en esa elaboración sea el jefe de la Fiscalía.

A preguntas del letrado de la acusación particular, explicó que después de haber hablado con el fiscal Julián Salto sobre las 21:54 del día 13, y decirle éste que Pilar le pide que le envíe los correos, habló con Pilar, quien le indicó que ya los tenía y que se los había mandado al Fiscal General, en el curso de cuya conversación le manifestó, «para qué le mandas los correos, Pilar, los van a filtrar».

A preguntas de la defensa de María Pilar Rodríguez Fernández, relacionadas con su oposición a la nota, se remitió a lo declarado ante el Instructor del Tribunal Superior de Justicia y añadió que solo había que explicar cómo funcionan las conformidades, que en este supuesto no había ocurrido nada diferente, sin necesidad de decir si había reconocido, o no, los hechos.

4. Julián Salto que, estando la instrucción en el Tribunal Superior de Justicia, aportó copia de los correos intercambiados con el letrado de Alberto González Amador; se ratificó ante este Instructor en la declaración que había prestado entonces, el 27 de junio de 2024; se refirió en ambas a las comunicaciones que tuvo con Pilar Rodríguez, a quien le envío los correos que le fue pidiendo y, en relación con el de 2 de febrero de 2024, a preguntas del letrado de la acusación particular, manifestó que las únicas veces que envió ese correo fue cuando se le pidió por sus superiores, uno a la fiscal jefe provincial y otro a la fiscal superior, y otra vez, en fecha posterior, cuando estuvo siendo investigado, al letrado que le estuvo asistiendo.

5. La declaración como testigo de Pilar Sánchez Acera prestada el día 12 de marzo de 2025, puesta en relación con el informe de la UCO de 19 de diciembre de 2024 sobre el dispositivo móvil del también testigo Juan Lobato Gandarias, que voluntariamente puso a disposición de esta instrucción para su oportuno análisis pericial tecnológico, es una fuente más de indicios sobre la presumible filtración del correo de 2 de diciembre de 2024, desde la Fiscalía General del Estado. En auto de fecha 31 de marzo de 2025 se hacía una valoración de ello, por lo que buena parte de lo en él razonado se traerá a colación a continuación.

En dicho auto se explicaba, y no ha habido circunstancia alguna que me haya hecho variar ese criterio, que el propio Juan Lobato intuyó que el inicial correo de 2 de febrero de 2024, que le ofreció Pilar Sánchez Acera, sin que los datos personales aparecieran tapados, para que hiciera uso de él en la mañana del día 14 de marzo de 2024, en su intervención en la Asamblea de Madrid, era el de la Fiscalía; auto en el que no se dio credibilidad a dicha testigo sobre su procedencia cuando, de muy genérica y evasiva manera, dijo que lo había recibido de los medios, porque chocaba frontalmente con los datos objetivos que aportaba dicho informe.

Sin perjuicio de remitirme al mismo, en lo que a este respecto interesa, ahora podemos resumir, que, si Pilar Sánchez Acera reenvía el correo de 2 de

febrero de 2024 a las 8:29 horas del día 14 a Juan Lobato, y a las 8:30 le remite otro mensaje advirtiéndole ten «cuidado con los datos personales», permite confirmar que, efectivamente, en ese momento no había trascendido a los medios, de ahí que su procedencia, cuando llegó a manos de aquélla, tuvo que ser de la Fiscalía General del Estado, porque hasta las 9:06 no apareció en El Plural, pero ya con los datos personales tapados, para hacer uso de él en la Asamblea.

Dicho de otra manera, datos objetivos que aporta el informe de la UCO de 19 de diciembre de 2024 son que, después de que la SER revelara a las 23:51 horas del día 13 el contenido del correo de 2 de febrero de 2024 y apuntase a la generación de la nota por la Fiscalía, y antes de que cualquier otro medio hiciera pública la imagen de ese email, Presidencia del Gobierno pudo disponer de él, al menos, a través de Pilar Sánchez Acera, con la finalidad de utilizarlo políticamente frente a la pareja del titular de esos datos personales y secretos, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de Madrid, como permite presumirlo, que, además de enviar el correo de 2 de febrero de 2024 a Juan Lobato, portavoz del grupo parlamentario Socialista en la Asamblea de la Comunidad de Madrid, para que lo exhibiese (como así acabó haciendo, en su intervención en la sesión de la mañana del día 14 de marzo de 2024 en la Asamblea, en contra de la Presidenta de la Comunidad, Isabel Díaz Ayuso), le diera instrucciones de cómo hacerlo, como la que refleja el referido informe de la UCO, en WhatsApp de las 9:32:39 horas del día 14, en que le indica la siguiente frase para que se la dirija a la Presidenta: «Usted dijo ayer que era una inspección a lo bestia. Usted debe mentir [más parece, por el contexto, que querría decir, "dimitir"] por corrupción a lo bestia y mentirosa salvaje».

**6. Y esa declaración y la prestada por Francesc Vallès Vives, Secretario de Estado de Comunicación, permiten presumir con más razón, que, de Presidencia del Gobierno, se recibieron instrucciones para hacer un uso político de la información de que pudieran disponer.**

Este último, en la que prestó como testigo el día 12 de marzo de 2025, explicó que para él fue un día muy intenso de trabajo el 13 de marzo de 2024, y

destacó, entre dos hechos importantes que se produjeron ese día, uno, que el Presidente de Gobierno pidió la dimisión de la Presidenta de la Comunidad de Madrid en la sesión de control del Gobierno, lo que no solo queda avalado, sino que venía preparado para ello, según resulta del mensaje que Juan Lobato envía al grupo de WhatsApp en que, entre otros, se encuentra David del Campo, jefe de su Gabinete, a las 8:51:52 del mismo día 13 de marzo de 2025, que le dice: «A ver un tema. Me llama santos. Pedro va a pedir ahora a feijoo q dimita ayuso. Y q lo pidamos nosotros tb».

7. Con los elementos que se acaban de exponer, no considero procedente acceder al sobreseimiento que para Pilar Rodríguez Fernández interesa su defensa; y resalto: que sabía que, de los correos que hacía llegar al Fiscal General del Estado (todos ellos obtenidos de una relación profesional en la que el deber de reserva es inherente y alguno de ellos, como el de 2 de febrero de 2024, con material tan sensible con repercusión en el ámbito de la privacidad de un ciudadano), se estaba haciendo un manejo de ellos ajeno a los fines propios del proceso penal para el que fueron creados, en la medida que, desde el primer momento, conocía que pasarían a tener por finalidad elaborar una nota para desmentir una información que estaba circulando por las redes sociales, con lo que, al ser así, cabe presumir, razonablemente, que tal material fuera a tener difusión a través de similares redes sociales, saliendo, con ello, del marco de confidencialidad y reserva para el que fueron concebidos. En este sentido apunta la conversación que con ella mantuvo Almudena Lastra, cuando le dice que, para qué le mandas los correos al Fiscal General, los van a filtrar.

Y en cuanto a la nota, además de que sabe que el material que va enviando al Fiscal General del Estado es para la preparación de dicha nota, cuando pasó por sus manos consideró que el borrador era correcto, y no solo eso, sino que el Fiscal le pide expresamente «... Échale un vistazo y dime si está bien (no las fechas que lo están) sino el fondo», lo que es bastante más que un formalismo, en cuanto aprueba su contenido de fondo, con el no parece quedar contenta según resulta de ese añadido «Aunque dan ganas de incorporar un poquito más de cianuro», lo que apunta a una intervención activa en su elaboración y asunción

de su contenido, y más parece dar a entender que la nota debería haber sido, en su opinión, más contundente, nota que, además, figura con el encabezamiento FISCALIA PROVINCIAL DE MADRID, de la que ella era jefe y que incluso en algún momento ha asumido ser autora de ella.

**8.** También la representación procesal de Álvaro García Ortiz interesa el sobreseimiento libre para su patrocinado en escrito de 6 de junio de 2025, con argumentos que se encuentran en línea con la queja que realizara en el escrito con que recurría en reforma y subsidiariamente en apelación el auto de 13 de enero de 2025, en el que se le atribuía la condición de investigado, donde solicitaba, en el trámite de la apelación, al igual que ahora, el sobreseimiento libre de las actuaciones.

Insiste, de nuevo, que la instrucción no ha conseguido aportar suficientes pruebas incriminatorias para mantener la imputación, que se han omitido elementos esenciales y existen múltiples contraindicios que permiten articular una explicación alternativa de los hechos que han sido omitidos y podrían llevar a ese sobreseimiento pretendido, y dedica buena parte de su escrito analizar distintos testimonios escuchados a lo largo de la instrucción para mantener que con anterioridad a la filtración del correo de 2 de febrero de 2024 existía una información que era pública y permitiría conocer el contenido esencial del referido correo, por lo que dicho contenido habría perdido su carácter secreto.

Pues bien, en lo que a los testimonios se refiere, se asume que, con anterioridad a la filtración del correo de 2 de febrero de 2024, existió ese conocimiento relacionado con el eventual pacto de conformidad y muestra de ello es la propia información que publica El Mundo a las 21:29 horas. Cuestión distinta es lo relativo a la incidencia que ello pueda tener en orden a la valoración jurídica de los hechos, a la que se dedicará atención en el último fundamento.

En cualquier caso, puesto que el planteamientos se encuentra en línea con el que fue presentado en el recurso de reforma y subsidiario de apelación formulado contra el auto de 13 de enero, y se le dio respuesta en el auto de 26

de febrero, donde se desestimaba la reforma, ante igual argumento he de reiterar la respuesta que, al mismo, le daba en el primero de los fundamentos del auto de 26 de febrero, al que, aunque me remito, sin embargo creo conveniente reproducir uno de sus párrafos en el que se puede leer lo siguiente:

«Una segunda consideración, en relación con la queja por no haber valorado elementos favorables a los investigados, para decir que tampoco se comparte, en la medida que la valoración del material incorporado a las actuaciones se ha realizado de conformidad con criterios asentados por esta Sala Segunda, que podemos traer cuando de abordar la prueba de descargo se trata, que ha entendido que “no necesariamente pasa en todos los casos por dedicarle una especial atención, cuando, con la línea argumental empleada para dar crédito a la de cargo, queda descartada por incompatibilidad y exclusión con ésta”; (STS 874/2024, de 17 de octubre), pues, como se decía en STS 165/2021, de 24 de febrero “es cierto, como alega el recurrente, que una correcta valoración del cuadro probatorio debe incluir la consideración de las pruebas de descargo aportadas por la defensa. No es precisa, sin embargo, una consignación expresa de tales pruebas, pues, en numerosas ocasiones la valoración expresa de las pruebas de cargo lleva implícita una desestimación del significado probatorio asignado por la defensa a las de descargo”; por ello, que solo merecerán una concreta atención si son de relevancia y pueden condicionar el sentido al que lleve la de cargo, y así lo ha recordado este Tribunal, por ejemplo, en STS 160/2022, de 23 de febrero, en que se puede leer: “hemos reiterado también que cuando la prueba de descargo presenta consistencia, debe ser examinada expresamente dentro de la valoración del cuadro probatorio”».

En el auto de 13 de enero de 2025 se decía «Pues bien, de esas diligencias practicadas desde la incoación de las actuaciones en este Tribunal, se viene a apuntalar la presunta participación de María Pilar Rodríguez Fernández y de Álvaro García Ortiz en los hechos delictivos objeto de la presente causa...».

Tras los pertinentes recursos, ese auto de 13 de enero, pasando por el de 26 de febrero, fue confirmado por el auto de la Sala de Apelación de 5 de mayo, y no hay que olvidar que, entre esas quejas de las defensas de los investigados estaba la de no haber valorado múltiples elementos y contraindicios que permitirían una explicación alternativa a la realizada por el Instructor, tan favorable como para acordar el sobreseimiento de las actuaciones y no obstante esas alegaciones, se consideró que los indicios hasta entonces acumulados eran suficientes para mantener la condición de investigados a

Álvaro García Ortiz y María Pilar Rodríguez Fernández, lo que no solo lo dijo en esa ocasión, sino que ya se había pronunciado en este sentido en el auto de 21 de febrero de 2025, como hemos visto más arriba, en el que se llega a decir que los indicios «son, no solamente suficientes, sino exhaustivos, y han sido valorados tanto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como por la Sala de Admisión del Tribunal Supremo, como por el propio Magistrado Instructor».

Desde que se dictara el auto de 13 de enero de 2025, se han practicado más diligencias, entre ellas declaraciones que abundan en la idea de la presumible participación de Álvaro García Ortiz en los hechos delictivos objeto de la presente instrucción, como han podido ser los testimonios de Almudena Lastra, Pilar Sánchez Acera, Alberto González Amador, Carlos Neira o funcionarios de la UCO; a ellos se ha dedicado atención, como a otros elementos más, en los fundamentos 5º, en este mismo, 6º y se añadirán en el 7º, que considero de tal potencia que, frente a ellos, los alegados por esta defensa bien quedan descartados por exclusión, bien porque es costa de una interpretación de esos testimonios que no convence frente a las razones que en los referidos fundamentos se vienen dando.

Otras alegaciones que se hacen en el escrito, relacionadas con las omisiones que entiende que hay en la querella inicial, o el borrado del terminal del investigado, poco aportan en orden a valorar los elementos tenidos en cuenta de cara a su imputación.

**9.** En resumen, no solo no es procedente acordar ningún tipo de sobreseimiento ni para María Pilar Rodríguez Fernández, ni para Álvaro García Ortiz, sino que, a la vista de lo hasta aquí expuesto, procede consolidar a condición de imputados de ambos.

**SÉPTIMO.-** Decíamos que la prueba pericial de inteligencia a través de la investigación tecnológica realizada por la UCO a partir de los elementos obtenidos como consecuencia de las diligencias de entrada y registro llevadas a cabo el 30 de octubre de 2024, y al margen de las diligencias valoradas en el

fundamento anterior, nos aportan indicios para conformar, al mismo nivel indiciario, un igual resultado fáctico, como el relatado en los hechos del presente auto.

Esos indicios quedaron valorados en el auto de 13 de enero de 2025, ratificados en el de 26 de febrero de 2026, que desestimaba el recurso de reforma contra él interpuesto y en el de 5 de mayo de 2025, dictado por la Sala de Apelación, que desestimó el recurso formulado contra el anterior, y han ganado mayor fuerza tras las explicaciones dadas por los agentes en la declaración a la que fueron llamados, a petición de la defensa de María Pilar Rodríguez Fernández, y prestaron en la mañana del día 16 de mayo de 2025.

En el referido auto de 13 de enero se hacía un análisis sobre el informe pericial de inteligencia relativo a la investigación tecnológica realizada por la UCO en su informe de 21 de noviembre de 2024; de lo que en él se valoró, una vez sobreseída la causa respecto de Diego Villafaña Díez, no solo siguen siendo válidas las consideraciones en torno a los indicios que dicha pericial arrojaba sobre la presumible participación de Álvaro García Ortiz y María Pilar Rodríguez Fernández en los hechos objeto de investigación, sino que se han visto reforzados por alguna diligencia más, como los testimonios de los que se ha hablado en el fundamento anterior o el informe sobre el dispositivo móvil de Juan Lobato.

El detonante que permite presumir el inicio de la eventual actuación delictiva de Álvaro García Ortiz, al margen las indicaciones que pudiera haber recibido de Presidencia de Gobierno, cabe presumir que fuese la información publicada en el diario *El Mundo*, a las 21:29 horas del día 13 de marzo de 2024, titulada «la fiscalía ofrece a la pareja de Ayuso un pacto para que admita dos delitos fiscales».

A las 21:34 horas del día 13, esto es, 5 minutos después de la noticia publicada por *El Mundo*, la investigada recibe una llamada del Fiscal General, a la que no contesta, pero que se la devuelve inmediatamente y conversan 04:23 minutos. Tras esa llamada, María Pilar Rodríguez Fernández realiza un par de

ellas al fiscal Julián Salto, una a las 21:39, que dura 04:09 minutos, y otra 4 minutos después, que dura 01:12 minutos, que solo se entiende que sea consecuencia de la conversación que previamente habían mantenido aquéllos, por cuanto que tenía por finalidad solicitar a Julián Salto que le remitiera de forma inmediata los correos intercambiados entre él y el abogado de Alberto González Amador, para hacérselos llegar a Álvaro García Ortiz. Esta secuencia, por lo demás, encaja con lo declarado por María Pilar Rodríguez Fernández ante el Instructor del Tribunal Superior de Justicia.

Se sucede un intercambio de comunicaciones después, entre ellas, un WhatsApp que a las 21:54:28 horas envía María Pilar Rodríguez Fernández a Álvaro García Ortiz y le dice «Hola. ¿A qué correo te mando los correos cruzados de Julián y el abogado?», a lo que éste responde a las 21:54:50, en WhatsApp inmediato, que sea, no a su correo oficial de la Fiscalía, sino al particular «alvarogarcia.ortiz@gmail.com».

A las 21:59 horas, Álvaro García Ortiz recibía en su Gmail el correo que, a través de María Pilar Rodríguez Fernández, le había enviado el fiscal Julián Salto, conteniendo el de 2 de febrero de 2024 entre él y el abogado de González Amador, en el que reconocía los hechos y que «ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública», y que acaba dándosele publicidad a las 23:51 horas en la web de la cadena SER. Así lo reconoció, como hemos visto, el testigo Miguel Ángel Campos, como también su difusión 26 minutos antes en el programa radiofónico Hora 25 de dicha emisora.

Como se ha dicho más arriba, en el fundamento jurídico quinto, y siempre hablando a los efectos indiciarios propios del momento en que se encuentra la causa, el que a las 21:59 horas tuviera en su poder Álvaro García Ortiz el correo de 2 de febrero de 2024, haría posible que lo reenviara a Miguel Ángel Campos y éste le diera publicidad, primero en el programa Hora 25 de la cadena SER, a las 23:25 horas, y posteriormente en el digital a las 23:51 horas, lo que no quita para que, en ese intervalo de tiempo que transcurre entre las 21:59 y las 23:51 horas, al margen de ese correo, se siguieran intercambiando otros mensajes los

investigados, en solicitud, por parte de Álvaro, de otros correos más, además del ya recibido a las 21:59 horas, de 2 de febrero de 2024, y que se utilizarían para elaborar la nota publicada la mañana del día 14 por la Fiscalía Provincial de Madrid, entre cuyos mensajes está uno a las 23:43, en el que Álvaro insiste a Pilar, vía WhatsApp, para que en el momento que tenga un último correo que consideraba necesario, se lo haga llegar, porque entiende que «lo necesitamos para cerrar el círculo». Y Pilar, una vez que Julián Salto le envía ese correo, le informa a Álvaro que ya lo tiene y se lo enviará, y cuando se lo envía, en WhatsApp de las 23:46:00 horas, se lo comunica, a lo que éste, 10 segundos después, mediante WhatsApp de las 23:46:10 horas, le da el «Ok».

A las 23:51 horas, esto es, 5 minutos más tarde, tras otro intercambio de correos, en esta ocasión entre María Pilar Rodríguez Fernández y la Fiscal Decana, Virna Alonso, se publica la noticia en la edición digital de la SER con reproducción del correo de 2 de febrero de 2024, que había recibido Álvaro García Ortiz a las 21:59 horas, habido entre el abogado de Alberto González Amador y el fiscal Julián Salto, noticia que termina indicando que «La Fiscalía de Madrid prepara un comunicado al respecto que será publicado en las próximas horas».

Se sucede una cadena de mensajes y llegamos al de las 00:12 del día 14, al que se suceden otros, relacionados con la elaboración de la nota de prensa, sobre el que se preguntó a Álvaro García Ortiz por su defensa y del que se ha hecho valoración en el fundamento sexto, al que me remito, que, también a nivel de presunción, avalan que la referida nota de prensa es un documento que consensuó con Pilar Rodríguez Fernández, y que aparece en los medios a partir de las 10:25 horas del día 14, como Nota Informativa de la Fiscalía Provincial de Madrid, de la que era su jefe.

En resumen, la base indiciaria que aporta la prueba pericial tecnológica viene a corroborar, con mayor precisión, a través de la secuencia de correos, la información sensible que la investigada hacía llegar al investigado, consciente de que era para hacer frente a una información pública que había circulado por redes sociales y que tenía por finalidad desmentirla por igual conducto público,

lo cual se traduce en un argumento más en contra del sobreseimiento que tanto para Pilar Rodríguez Fernández, como para Álvaro García Ortiz solicitan sus defensas y que avalan su condición de imputados.

**OCTAVO.- 1.** Se ha dicho en los hechos que el correo de 2 de febrero de 2024 contenía información sensible relativa a aspectos y datos personales de un ciudadano, que habían sido aportados, con vistas y a los efectos de un ulterior proceso penal, en el curso de unas conversaciones privadas entre su letrado y el fiscal encargado del caso, sujetos a los criterios de reserva y confidencialidad por parte de la Fiscalía que han de presidir este tipo de conversaciones, y que llevan aparejado un deber de discreción, por razón del cual no es tolerable divulgación alguna a terceros sin autorización del interesado, y esto corresponde, especialmente, al Ministerio Fiscal, cuyo incumplimiento de tal deber por parte de éste pone, sin duda, en entredicho el prestigio de la institución, con el menoscabo que ello comporta, si ponemos la mira en el cometido y función constitucional que le viene encomendada, pues no otra cosa cabe entender teniendo en cuenta determinada normativa.

Por un lado, la Instrucción 2/2019, de 20 de diciembre de la Fiscalía General del Estado, sobre protección de datos en el ámbito del Ministerio Fiscal, quien «en el estricto ámbito de sus competencias estará obligado a tratar los datos personales de las personas físicas de acuerdo con los principios que a continuación se exponen (art. 5, apartados 1 y 2 RGPD) y en condiciones de poder demostrar que se actúa conforme a ellos: (...)

-Integridad y confidencialidad, lo que supone, exclusivamente en el marco de las competencias propias del MF, la adopción de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento y acceso no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental».

Asimismo, en el art. 4.5 EOMF, entre los deberes de sigilo y reserva inherentes al cargo, que se establecen para los miembros del M.F. está, de conformidad con su art. 50, el de guardar «el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo», lo que alcanza a las negociaciones mantenidas en vías de lograr una conformidad, pues, como recuerda la STC 28/2020, 24 de febrero, «las noticias que conecten a una persona física con la comisión de

un delito (STC 58/2018) o con su investigación en fase de instrucción (STC 14/2003) son susceptibles de afectar a su reputación».

En el Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, en su art. 8.3 se establece que «los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal son reservados, en los términos legalmente establecidos», y en el 122, entre los deberes de los fiscales, según la letra d), están obligados a «guardar el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de sus cargos y no hacer uso indebido de la información obtenida por razón de los mismos».

El art. 1 del Código Ético del Ministerio Fiscal, como principios que han de guiar sus manifestaciones, «las y los fiscales se comprometen a ejercer con prudencia el derecho a la libertad de expresión que como ciudadanas y ciudadanos les corresponde, respetando en todo momento las obligaciones derivadas del secreto profesional, la reserva, discreción y consideración a los derechos de los individuos, prestando especial cuidado en evitar actuaciones o emitir juicios que puedan comprometer su imparcialidad y objetividad, así como la imagen y crédito del Ministerio Fiscal», y como principios relativos a su intervención en el proceso penal, según su art. 25 «en los asuntos en trámite, las y los fiscales se relacionarán profesionalmente única y exclusivamente con las/los abogados y procuradores de las partes o con quienes legalmente les sustituyan, sin perjuicio de cumplir con su función tuitiva respecto de las víctimas. Las citadas relaciones se mantendrán en el necesario marco de confidencialidad».

Como también se habla de la confidencialidad en la negociación en la Instrucción 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía, hasta tal punto considerada relevante por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que su Junta de Gobierno, a la vista de la gravedad de los hechos que han dado lugar a la presente causa, decidió desvincularse del protocolo de actuación para juicios de conformidad, de 1 de abril de 2009, así como presentar denuncia penal.

El art. 16.3 de la Circular 2/2022, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado establece: «Las diligencias de investigación constituyen un procedimiento penal de naturaleza extraprocesal puesto a disposición del Ministerio Fiscal para



facilitar su tarea de promover la acción de la justicia, contribuyendo a lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identificación de sus autores.

Su naturaleza penal y, por lo tanto, no gubernativa, así como su proximidad a la instrucción judicial permiten excluir a las diligencias de investigación del ámbito de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también en lo que al acceso a la información obrante en las actuaciones se refiere.

El propio Reglamento del Ministerio Fiscal prevé que «[...]os procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal son reservados, en los términos legalmente establecidos» (art. 8.3).

La publicidad que con carácter general se predica de las actuaciones administrativas e, incluso, de las judiciales (art. 232 LOPJ) encuentra importantes limitaciones en el ámbito penal. La posibilidad de restringir el libre acceso a informaciones relativas a investigaciones criminales posee rango constitucional».

O el art. 497 f) LOPJ, que impone a los funcionarios de la Administración de Justicia la obligación de «mantener sigilo de los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida así como guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente».

**2. Y no solo eso, sino que tal revelación podría comportar un evidente daño reputacional, así como una eventual merma en el derecho de defensa, que ya se apuntaba en el FJ quinto 5.4 del auto de admisión, dictado con fecha 15 de octubre de 2025 por esta Sala, declarando su competencia, que estimó que, al menos indiciariamente, «sí existe una carga de lesividad que afecta al posible perjuicio al derecho de defensa del Sr. González Amador, como consecuencia de la revelación del correo existente entre su letrado y el Fiscal de Delitos Económicos, el día 2 de febrero de 2024», así como que dicha revelación «asumiendo o reconociendo su culpabilidad de dos delitos fiscales -...-, no llevada a cabo conforme a los parámetro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede tener repercusión en el derecho a la presunción de inocencia, aunque ese reconocimiento no tuviera lugar en el marco del proceso penal y con todas las garantías, se trataba de una propuesta reservada, no compatible -también en el ámbito de las diligencias preprocesales-, con la misión de información a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, fijada estatutariamente para el Ministerio Fiscal (art. 4.5 y 50 EOMF), y que puede condicionar la futura tramitación del proceso del Sr. González Amador, aunque la revelación pudiera tener eficacia probatoria residual».**

No se puede ignorar que, en determinados medios y ámbitos, se ha venido llamando al señor González Amador defraudador o delincuente confeso, y eso ha sido a raíz de la validez que se ha dado a la divulgación de una información, presumiblemente ilícita, contenida en un correo obtenido de manera aparentemente delictiva, cuando no lo era, al no haber recaído sentencia condenatoria que lo declarase, pues, como ha dicho este Tribunal en su reciente Sentencia 105/2025, de 10 de febrero de 2025, «[...]sólo los tribunales pueden emitir pronunciamientos de condena sobre las conductas que enjuicia después de la celebración de un juicio oral revestido de las garantías propias del proceso debido»

En el mismo sentido, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, en cuyo en su considerando 12 dice, «la presente Directiva debe aplicarse a las personas físicas sospechosas o acusadas en un proceso penal. Debe aplicarse desde el momento en que una persona sea sospechosa o esté acusada de haber cometido una infracción penal, o una presunta infracción penal, y, por lo tanto, incluso antes de que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan comunicado a dicha persona, mediante notificación oficial u otra vía, su condición de sospechosa o acusada. La presente Directiva debe aplicarse en cualquier fase del proceso penal hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal», o en el 16, «se vulneraría la presunción de inocencia si las declaraciones públicas de las autoridades públicas, o las resoluciones judiciales que no fuesen de condena se refiriesen a un sospechoso o acusado como culpable mientras no se haya probado su culpabilidad con arreglo a la ley. Dichas declaraciones y resoluciones judiciales no deben reflejar la opinión de que esa persona es culpable», y, en coherencia con ello, su art. 4.1, relativo a referencias públicas a la culpabilidad, establece que «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable».

3. Además, en lo relativo al derecho de defensa, fue muy ilustrativa la declaración prestada el día 21 de febrero de 2025 por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en relación con los perjuicios que unos hechos como los que son objeto de investigación en la presente causa pueden

ocasionar en relación con dicho derecho, en general y en particular, así como verse afectado el principio de confidencialidad.

Explicó cómo, entre sus fines estatutarios y valores esenciales del ejercicio de la abogacía, está el derecho y deber de guardar y hacer guardar secreto profesional, refiriéndose a la confidencialidad absoluta de las conversaciones con las partes, incluso aunque fueran en el ámbito extrajudicial, así como a la defensa de los intereses colectivos de los profesionales, entre los que significó, como piedra básica, que la confianza del ciudadano y el abogado está en que sus palabras están reservadas y sujetas a ese principio de confidencialidad.

Se refirió a los protocolos de conformidad, como vehículo de aproximación para acuerdos entre las partes, sujetos a un valor absoluto, como es el de confidencialidad, cuya quiebra no solo alcanza al caso concreto, sino con trascendencia en la general de la profesión, y, en este sentido, explicó que cuando la Junta de Gobierno adoptó, en acuerdo extraordinario el 18 de marzo de 2024, presentar acciones penales por esta causa, simultáneamente tomó en consideración la suspensión cautelar del protocolo de conformidad que se venía aplicando entre profesionales de la abogacía y de la fiscalía.

A preguntas da la acusación ejercida por el propio Colegio de Abogados, de manera gráfica explicaba que desvelar la autoría de un hecho punible supondría dejar a los pies de los caballos en caso de llegar a juicio por no haberse logrado esa conformidad; insistió en la confidencialidad y la eventual repercusión en la contaminación que pudiera haber en la percepción del juez, caso de no llegar a fructificar y tener que entrar en juicio, y se refirió a las luchas del Colegio para que estas conformidades, si se trataban en momentos previos al inicio del juicio, se hicieran alejadas del juez para que no le contaminaran, a lo que cabe añadir que, con independencia de la influencia, o no, que pudieran tener en él, la posición del abogado puede verse afectada en su estrategia de defensa, con perjuicio para su cliente, como apuntaba a preguntas de la defensa.



Y, en este sentido, en relación con el secreto profesional del abogado, el art. 2.3.1 del Código de Deontología de los Abogados Europeos, dice:

«Forma parte de la esencia misma de la función del Abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de confidencialidad, no puede existir confianza. Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del Abogado.

La obligación del Abogado relativa al secreto profesional conviene al interés de la Administración de Justicia, y al del cliente. Esta obligación, por lo tanto, debe gozar de una protección especial del Estado».

En resumen, una revelación de una información como la que es objeto de las presentes actuaciones, supone un atentado al sistema de conformidad tal como está concebido y entraña un fracaso de cara al juicio programado en esos términos, hasta el punto de que una línea de defensa tan favorable como es la que proporciona un juicio de conformidad, es difícil concebir que se pueda volver a presentar, en la medida que ese fracaso puede condicionar en el futuro la tramitación y desenlace del proceso, con las repercusiones que ello conlleva para un juicio justo, pues, al derivar a contencioso un juicio de conformidad no logrado, es difícil poder obviar, en caso de confrontación, los elementos esenciales que han salido a la luz producto de la conformidad, y su eventual interferencia negativa para el derecho de defensa del afectado.

En este sentido, también fue muy ilustrativo lo que manifestó en su declaración, prestada el 27 de mayo de 205, Carlos Neira, abogado de Alberto González Amador en la causa que tiene abierta por delito fiscal, cuando relataba que, tras la filtración del correo de 2 de febrero de 2024, explicó a su cliente que esto tendría que hacer que se replantearan el asunto, lo que era un procedimiento con todas las garantías y que su publicación en los medios le colocaba en una situación en las antípodas, en un procedimiento sin ninguna garantía.

Y también se puede traer a colación el pasaje que encontramos en el protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española, de 1 de abril de 2009, en que se dice que «la conformidad sigue siendo, en la nueva normativa, un medio para salvar la necesaria celebración del juicio oral y evitar el efecto estigmatizador del mismo, proporcionando al acusado dispuesto a reconocer la culpa una vía de resolución del proceso más satisfactoria desde el punto de vista de su resocialización».

**NOVENO.-** Consignados los hechos punibles e identificadas las personas a quienes se imputan en el apartado de HECHOS de la presente resolución, a las que se ha tomado declaración, y expuestos en la fundamentación los indicios que han llevado a su redacción, de conformidad con lo establecido en el art. 779.1. 4<sup>a</sup> LECrim., procede acodar la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en el art. 780 LECrim. y siguientes, en cuanto que esos indicios que pesan sobre los investigados, provisionalmente, pudieran apuntar a un delito de revelación de secretos del art. 417.1 y 2 CP.

1. Como se viene diciendo desde el primer fundamento, en el presente auto no es preciso hacer una calificación jurídica de los hechos; ahora bien, en la medida que, si esos hechos no tienen una aparente relevancia penal, el presente auto no se debería dictar en los términos que se dicta, es por lo que entiendo que los mismos apuntan al referido delito de revelación de secretos del art. 417.1 y 2 CP, incidiendo, una vez más, en que esta calificación no es vinculante para las acusaciones.

Y así lo entiendo, porque, en el caso, y siempre al nivel indiciario en el que nos movemos, el deber de guardar secreto o, si se prefiere, de no revelar información sensible o confidencial de la que los investigados tenían conocimiento por razón de su cargo y que no deberían haber divulgado, venía impuesta por la normativa a que se ha hecho mención en el fundamento octavo, como la relativa a su obligación de tratar tales datos personales conforme a criterios de reserva y confidencialidad, más cuando se trata de una información relativa a la comisión de un delito, que ya hemos visto que el Tribunal

Constitucional ha considerado que es susceptible de afectar a la reputación, por no volver a reiterar la obligación directa que impone el art. 122 del Reglamento, de «guardar el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de sus cargos y no hacer uso indebido de la información obtenida por razón de los mismos»; deber cuya quiebra, junto a la sensible información que se divulga, supone la vulneración de un especial deber normativo que viene impuesto por las disposiciones mencionadas y que dotaría a los hechos de la suficiente gravedad o relevancia como para poder incardinarnos en el referido delito del art. 417.1 y 2 CP.

Del repaso por nuestra jurisprudencia, que aborda la diferencia entre el ilícito administrativo y la infracción penal, recogeré una breve cita de la STS 509/2016 de 10 de junio de 2016 que, en línea con otras, nos dice: «Pero cuando el daño generado al servicio público -o a un tercero- adquiera una cierta relevancia la conducta del funcionario desbordará el marco de la ilicitud administrativa para integrar un ilícito penal que, a su vez, será incardinable bien en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 417 C.P., cuando de la revelación "resultare grave daño para la causa pública o para tercero", o bien en el párrafo primero de dicho epígrafe, en el caso de que el daño ocasionado no deba calificarse de "grave". "Precisamente en la determinación de la entidad del perjuicio y en la relevancia mayor o menor de la información revelada radica la aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal, o la última ratio a que se refiere el recurrente, y habrá de ser el Juez o Tribunal el encargado de resolver la ilicitud penal o administrativa del hecho concreto enjuiciado».

En el caso, sucede que, junto al grave daño que pudiera resultar para la causa pública, si pensamos en la repercusión que unos hechos como los que nos ocupan pudieran tener en principios como el de objetividad e imparcialidad que deben ser guía de actuación del Ministerio Fiscal, o más, concretamente, en la negativa repercusión para el propio proceso judicial que se está sustanciando contra Alberto González Amador, habría que hablar de otro daño más, en este caso para tercero, en cuanto se trata de secretos de un particular, que cabría reputar también como grave, en la medida que se bifurca en un doble sentido, porque, además de la «carga de lesividad que afecta al posible perjuicio del derecho de defensa del Sr. González Amador», del que ya hemos dicho que se habla en auto de la Sala de Admisión de 15 de octubre de 2024 (FJ quinto 5.4),

también lo sintió el propio González Amador, desde su punto de vista como profano, que ha derivado en un no despreciable daño personal para él, como puede desprenderse de lo que manifestó en su declaración prestada el 23 de mayo de 2025, cuando hizo referencia a los perjuicios que le ha ocasionado que públicamente se le venga llamando defraudador confeso, con el consiguiente quebranto para sus relaciones personales y sociales, hasta el punto de que nos decía que le ha supuesto un destrozo a ambos niveles, así como a nivel económico, aspectos, éstos, relativos al daño a la causa pública y para terceros que exige al art. 417 CP, y que, de alguna manera, se resaltan en el auto dictado con fecha 9 de abril de 2025 por la Sala de Apelación, en el que se puede leer: «El delito que se investiga, presuntamente, se refiere al quebranto del deber de sigilo que a todo funcionario incumbe respecto a su actuación profesional, máxime en el caso sometido a esta instrucción sumarial en donde la supuesta revelación podría incidir en la conculcación de sus derechos fundamentales de una persona en concreto afectada por tal difusión, aparte de la causa pública, lo que se dice siempre en términos provisionales».

**2.** En esa declaración prestada por Alberto González Amador, en el repaso de secuencias que fue relatando, explicaba que, en lo relativo a la difusión mediática del contenido del correo de 2 de febrero de 2024, tuvo conocimiento a raíz de la información que, en el programa Hora 25 de la cadena SER, se hizo en torno a la media noche del día 13 de marzo de 2024; que no lo conocía con anterioridad, porque, cuando fue enviado, en su momento, por su abogado al fiscal del caso no lo supo, pues fue una decisión de su abogado, el Sr. Neira, que lo puso tras la entrevista que mantuvo con él para encargarle su defensa, en quien depositó su confianza para que le llevara el asunto, confianza que sigue manteniendo, y quien le explicó que, de cara a obtener un acuerdo de conformidad, pasaba por un reconocimiento de los hechos, lo que guarda coherencia con ello el texto del referido correo, que, reiteramos que dice: «Estudiado el asunto, y de común acuerdo con Albert González Amador, les comunico que es voluntad firme de esta parte alcanzar una conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos (ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública) así como proceder a resarcir el daño causado pagando íntegramente la cuota e intereses de demora a la AEAT».

Lo anterior fue confirmado por el propio Carlos Neira en la declaración que prestó en la mañana del día 27 de mayo de 2025, quien relató cómo en la primera reunión que tuvo con González Amador, el 30 de enero de 2024, le explicó que un proceso por un delito fiscal suele ser complejo, aunque también existía la posibilidad de llegar a una conformidad penal, y que, en este caso, una vez acordados los hechos con el fiscal había que hacer un reconocimiento judicial de esos hechos; que cuando su cliente le expuso que su prioridad era causar el menor daño posible a su pareja y que el procedimiento fuera lo más rápido posible, le aconsejó optar por la conformidad, que él le dice que entiende lo que es eso, que adelante, y deja el asunto en sus manos para que lo vaya tramitando; explicó, en cuanto al correo de 2 de febrero de 2024, que él eligió el contenido que consideró más apropiado para agilizar lo máximo posible la propuesta de conformidad, teniendo en cuenta el encargo de su cliente, que ese correo no se lo reenvió a su cliente y que, según su experiencia, con esa explicitud de su contenido lo que consigue es agilizar lo máximo posible la tramitación; también nos relató, no obstante no haber conocido González Amador la confección y envío del correo de 2 de febrero de 2024, coincidiendo con lo declarado por éste, que continúa siendo su abogado encargado del caso que se le sigue por los delitos fiscales, e incidió en que jamás se imaginó que se fuera a filtrar ese correo electrónico enviado a la fiscalía proponiendo una conformidad penal, incluso, añadió que no sabía que eso hubiera ocurrido jamás y también se lo explicó a su cliente, quien quedó conforme con las explicaciones dadas.

El que la secuencia de los hechos fuera ésta, no hace variar las conclusiones, pues, que el correo diga que quien lo envía, esto es, el Sr. Neira, está «de común acuerdo con Albert González Amador», responde a una realidad, ya que no es en la circunstancia de que no conociera el contenido del correo donde ha de ponerse el acento, sino en que ese correo lo envía su abogado, a quien, como hemos visto, da su consentimiento, en la confianza que tiene depositada en él, para que lleve su defensa, y en ese contexto lo redacta, en línea con unas directrices de las que había hablado con su patrocinado; por lo tanto, si encomienda su defensa al letrado, le está autorizando para que enfoque el

asunto de la manera que sea más eficaz para sus intereses, que no pasa, necesariamente, porque conozca exactamente todos cuantos pasos vaya dando, y, tan es así, que, no obstante no haber tenido conocimiento de que enviara el mensaje, aceptó el contenido del correo, como un paso en la estrategia de defensa diseñada conjuntamente con su abogado.

Lo fundamental es que el correo, aun enviado por su letrado sin conocimiento de Alberto González Amador, no se puede desligar del marco de reserva y confidencialidad propio de las relaciones entre abogado y cliente, y sin salir de ese mismo marco se canalizan unas conversaciones, sujetas a igual sigilo, con Fiscalía, en la búsqueda de un pacto de conformidad penal, y muestra de que no se puede desligar de dicho marco, lo evidencia el celo del propio abogado, con quien, por medio de un par de WhatsApp enviados a su teléfono, el día 12 de marzo de 2024, trató de ponerse en contacto con él el periodista de El País Fernando Peinado, para pedirle confirmación de una información que tenía sobre Alberto González Amador, relativa a su asunto fiscal, a lo que no contestó.

Cierto es que en la literalidad del correo no se dice que lo envíe Alberto González Amador, sino que quien lo envía, que es su abogado, está de acuerdo con él, circunstancia que no solo no se ha desvirtuado, sino que ha quedado confirmada a la vista de las declaraciones prestadas por ambos; y esa reserva y sigilo, inherente al acuerdo que se estaba gestionando, se rompe cuando, sin consentimiento del titular de la información confidencial, se divulga públicamente en los medios a través de la filtración subrepticia y para fines distintos a los que estaba destinada, que, presumiblemente, pudo hacer el Fiscal General del Estado. Dicho de otra manera, Alberto González Amador autoriza a su abogado que gestione un pacto de conformidad en los términos que considere dentro de las pautas habladas entre ambos, sujeto, por lo tanto, a los criterios de reserva propios de tal situación, pero no autoriza que los datos e información confidencial que se maneja en ese ámbito salte a los medios de comunicación, como tuvo lugar con la filtración por parte de quien se hizo con ellos con esos fines de darles publicidad, totalmente opuestos a los propios del

marco de reserva en que debían cumplir su función. Se trataba de una información confidencial, ideada para el específico uso reservado de un pacto de conformidad penal, entre unas partes, para el que se había dado el consentimiento, pero al que pasa a dársele una publicidad que, por su origen y razón de su destino, había que de evitar, cuando se filtra subrepticiamente por un tercero ajeno al pacto.

**DÉCIMO.-** En el escrito que la representación procesal de María Pilar Rodríguez Fernández presentaba el día 5 de junio de 2025, hemos visto que pedía el sobreseimiento de las actuaciones para ella, por un lado, por considerar que no tuvo participación en la difusión del correo de 2 de febrero de 2024 en la noche del día 13 de marzo de 2024, ni en la elaboración en la nota de prensa que fue divulgada en la mañana del día 14, lo que ha obtenido respuesta en los fundamentos anteriores, en particular en sexto y séptimo, a los que me remito. Por otra parte, lo solicitaba por considerar que los hechos no son constitutivos, motivo que pasamos a abordar.

Sobre la base del art. 417 CP, mantiene esta defensa que el objeto de dicho delito son los secretos o informaciones que no deban ser divulgados, por lo que, si la información había sido difundida con anterioridad, no integraría el elemento objetivo necesario para su aplicación, pues considera que para que algo sea considerado secreto debe ser confidencial y no puede ser considerado secreto lo que ya ha sido divulgado, de manera que, una vez hecho público, la protección penal debe decaer.

En el mismo sentido, el escrito presentado por la defensa de Álvaro García Ortiz el día 6 de junio mantiene que la información relativa al acuerdo de conformidad circulaba entre periodistas y terceros al menos 24 horas antes de que su patrocinado tuviera acceso al correo de 2 de febrero de 2024, por lo tanto se trataría de una información que ya era pública y habría perdido su carácter reservado al haberse divulgado, por lo que la hipotética implicación de éste en su difusión sería atípica

Y se ha dicho que esta tesis tiene apoyo distintos testimonios escuchados a lo largo de la instrucción, para poner de relieve que, efectivamente, con anterioridad a la presumible filtración del correo de 2 de febrero de 2024, circulaba por los medios la existencia de un acuerdo por parte de Alberto González Amador de reconocer los dos delitos fiscales; en particular, se hace mención al correo sobre las 13 horas del día 12 de marzo de 2024, que se relaciona con la información que a las 21:29 horas publica *El Mundo* con el título «la fiscalía ofrece a la pareja de Ayuso un pacto para que admita dos delitos fiscales».

Entre los testimonios que serían base de esta tesis se encuentran los prestados por los periodistas de *El País*, José Manuel Romero Salazar, Berta Ferrero Franch, Fernando Peinado Alcaraz y Luis Ramón Manuel Gómez Arrojo, que declararon en la mañana del 30 de mayo de 2025, y con ello, en particular por lo declarado por el primero, lo que se pretende hacer ver es que desde que está en circulación ese correo de 12 de marzo se supo que existía ese acuerdo para reconocer los delitos, quedando, así, constancia pública de que se tuvo conocimiento, con anterioridad a la filtración de la noche del día 13, que se estaba negociando un pacto de conformidad donde el letrado de González Amador admitía la comisión de los dos delitos.

La tesis que se defiende con esos testimonios es que, partiendo de esa genérica oferta de conformidad que entienden que hay en ese correo de 12 de marzo de 2024, quedaría desactivada la relevancia penal del concreto y preciso contenido del correo de 2 de febrero de 2024, de manera que, cualquiera que filtrase éste, no habría incurrido en delito alguno.

El planteamiento no se comparte y a él se dio respuesta en auto de 27 de enero de 2024 con un argumento que, en opinión de este Instructor, es el que ha prevalecer, como, a continuación, reiteraré, aunque antes conviene detenerse en lo que ha de entenderse que es un secreto.

Este sustantivo, según la primera de las acepciones que encontramos en el Diccionario de la RAE, se define como «lo que cuidadosamente se tiene reservado y

oculto», y, en coherencia con ello, en el contexto jurisdiccional en que nos movemos, se trata de un concepto asociado a la intimidad personal, que goza, por lo tanto, de una protección constitucional, con lo que queda garantizado el derecho de su dueño, para que sea él, exclusivamente, el que libremente elija a quien transmite su propio mensaje, de manera que, si se trata de secretos de un particular, su guarda depende de la exclusiva voluntad del afectado, y su intimidad se verá violada si un tercero los sustrae irregularmente y en contra de su voluntad y los difunde, con el consiguiente perjuicio que ello lleva aparejado; por lo tanto, el secreto existirá mientras su dueño no le quiera dar publicidad, y el secreto seguirá siendo un secreto mientras no lo desvele, y, si otro lo revela, estará quebrantando la reserva inherente a ese secreto y, con ello violando un derecho a la intimidad personal.

En todo caso, reiterando lo que se decía en ese auto de 27 de enero de 2025, «no se alcanza a entender la incidencia que pueda tener ese correo de 12 de marzo, que se difunde a partir de la autorización de la persona a quien concierne el secreto, si es para minimizar la trascendencia del de 2 de febrero, cuando éste circula a partir de la actuación de un tercero ajeno a la confidencia, quien, más que divulgarlo, lo filtra subrepticiamente a la prensa, sin autorización alguna del titular del secreto, cuando la relevancia delictiva se encuentra en la quiebra de esa confidencialidad de su contenido, por parte del filtrador, con que se define el delito del art. 417 CP; tanta, que parece razonable deducir que ha sido tras la filtración de ese correo de 2 de febrero, con el reconocimiento expreso que en él se hace de que se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública, cuando aparece en determinados medios y ámbitos que a Alberto González Amador se le considera un defraudador confeso, sin serlo, con el daño reputacional que ello conlleva».

En el caso, lo determinante es el contenido sensible y reservado de datos personales que contiene el correo de 2 de febrero de 2024, que se manifiestan en un necesario ámbito de confidencialidad, razón por la que no cabe compartir que, por más que el querellante hubiera dado autorización para hacer público el contenido de otro correo, como el de 12 de marzo de 2024, se estaba desvelando el secreto que contenía el de 2 de febrero de 2024, porque lo cierto es que el contenido de éste, a diferencia del anterior, se filtró sin su autorización,

pues el querellante lo que no consentía es que se divulgasen datos tan sensibles, afectantes a su intimidad, como los que había en este correo.

En el fundamento de derecho cuarto del auto de 26 de febrero de 2025, se trató sobre la diferencia entre la filtración subrepticia del correo de 2 de febrero de 2024 y la divulgación autorizada del correo de 12 de marzo de 2024, a los efectos de no confundir lo que eran dos hechos distintos y con relevancia distinta, y haciendo una comparación entre ambos se resumía de la siguiente manera: «la información que contenía lo publicado en El Mundo a las 21:29 horas, que pudo tener como fuente el correo de 12 de marzo de 2024, no recogía los datos o elementos secretos, que sí se difundieron en la SER, a partir del contenido del correo de 2 de febrero de 2024, que llegó a su poder, a espaldas del dueño de esos datos o elementos secretos, y por más que su objeto fuera desmentir lo que se consideró como un bulo publicado en El Mundo, a diferencia de ser una divulgación autorizada por el propio interesado, como era la de este medio, la de la SER se trataba de un filtración hecha sin el consentimiento del afectado, que recogía datos personales concernientes a la intimidad de un ciudadano, que no contenía el correo de 12 de marzo, siendo en la divulgación de esos datos, hecha sin autorización, donde se encuentra la apariencia delictiva que aquí se investiga».

Si se quiere de manera resumida, la confidencialidad y reserva a que tenía derecho Alberto González Amador sobre el concreto contenido del correo de 2 de febrero de 2024, solo se vio quebrada cuando alguien ajeno a él y sin su autorización filtró su contenido, pues, como se viene diciendo, una cosa era la divulgación consentida del correo de 12 de marzo de 2024, que no supone quebrera alguna sobre la confidencialidad que caracteriza el delito de revelación se decretos del art. 417 CP, y otra completamente distinta la filtración del contenido de los datos personales de un ciudadano, que no lo autoriza, y su posterior continuación en la nota del día 14, que podría ser subsumible en el referido art. 417 CP.

En atención a lo expuesto.

## PARTE DISPOSITIVA

### EL INSTRUCTOR ACUERDA:

**NO HABER LUGAR** al sobreseimiento provisional ni definitivo, interesado para Álvaro García Ortiz y María Pilar Rodríguez Fernández por sus respectivas representaciones procesales.

**PROSEGUIR** la sustanciación de las actuaciones por los trámites previstos en los art. 780 y siguientes de la LECrim contra ambos investigados, Álvaro García Ortiz y María Pilar Rodríguez Fernández, por los hechos relatados en el apartado de HECHOS de la presente resolución.

Dese traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral, formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

Notifíquese el presente auto al Ministerio Fiscal y partes personadas, con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de reforma en plazo de tres días y/o de apelación en el de cinco.

Y póngase en conocimiento de la Inspección Fiscal de Fiscalía General del Estado, a los efectos que, en su caso, procedan.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.